



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Marzo

Boletín Judicial Núm. 940

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.,**
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Enrique Ml. Ezme Hernández y compartes.....	255
Zeneida D. Cabrera Peña de Rivas.....	262
Domingo Mariotti y comp.....	267
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Emilio Peniche González.....	273
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Manuel G. Báez Cornelio.....	277
César Ortega Rosario y comp.....	281
Rafael Eulogio Lugo y comp.....	286
Ramón Méndez A. y comp.....	292
Rodolfo A. Estévez Portes y comp.....	299
Eustacio Ramos	304
Mario O. Suriel Peña y comp.....	312
José C. Rodríguez F. y comp.....	318
Juan Gregorio Heredia.....	323
Intercontinental de Seguros, S. A.....	327
Freddy Peña y comp.....	332
José D. Ramírez Fabrè y comp.....	340
Angel C. Carrasco Zapata y comp.....	346
Rafael de Jesús y comp.....	352
Pedro A. Eillalón Lubrano.....	357
Juan A. Rosario Vizcaíno y comp.....	364
Emilio Arias Disla y comp.....	369

Francisco Pichardo Jiménez.....	374
Silvestre Defrank Quezada y comp.....	380
Gregorio Martínez Castillo y comp.....	385
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Reynaldo E. Melo Q.....	391
Banco de Cambio Caminante, S. A.....	396

**LABOR DE LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MARZO DE 1989.**

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1989 N° 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de marzo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Licenciada Gisela Cueto González

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Interviniente (s): Enrique Ezme.

Abogado (s): Dr. Rafael L. Guerrero F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael L. Guerrero F., cédula No.2864, serie 51, abogado del interviniente Enrique Manuel Ezme, norteamericano, casado, domiciliado y residente en el Hotel Naco, habitación No.

101 de esta ciudad, piloto comercial;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 29 de marzo de 1988 a requerimiento de la Licenciada Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Licenciada Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 1ro. de agosto de 1988, suscrito por dicha recurrente;

Vistos los escritos del interviniente del 13 de enero de 1989, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 190, acapite a) y 200 de la Ley No. 302 y 194 acapite 1º de la Ley No. 3489 y 1,20,62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 28 de diciembre de 1987, fueron sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional: Enrique Manuel Ezme, Rafael Hernando Cardenas Días y Fermín Castillo, los dos primeros como autores del delito de contrabando y el último de complicidad en dicho delito, hechos previstos y sancionados en los artículos 167, 169, 170, 171, y 200 de la Ley No. 3489, para el Régimen, de las Aduanas, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966; b) que la Dirección General de Aduanas expidió una certificación que textualmente dice así: Secretaría de Estado de Finanzas.- Dirección General de Aduanas.- Santo Domingo, D.N.- S.J.- "CERTIFICACION".- Yo, TEOFILO QUICO TABAR, Director General de Aduanas, CERTIFICO: las mercancías consistentes en 6 cajas de Whisky más 85 litros de Johnnie Walker etiqueta negra y Cuty Sark, Swuing, etiqueta roja; 3 televisores a color marca Sony, de 12", 4 bocinas pequeñas marca Sony, 5 VHS marca Panasonic, 1 Power marca Aiwa, 1 Escualizador marca Aiwa, 2 Radios marca Sony; 1 VHS marca Goldstar; 5 Equipos toca Cassettes y discos compactos, entre ellos tres marca Techics y dos marca

Yamaha; 2 Equipos de doble cassettes marca Sony, Mod. FH205W; 1 Equipo de doble cassettes y disco compacto marca Sony, Mod. CED W888; los cuales trataron de ser introducidos a través del Aeropuerto Doméstico de Herrera, con un valor F.O.B. de RD\$10,364.13 (Diez Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 13/100), dejando de percibir el Fisco por concepto de derechos e impuestos la suma ascendente a RD\$16,868.60 (Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100). CERTIFICACION: Que expido y firmo, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 8 días del mes de Enero del año 1988.- TEOFILO QUICO TABAR.- Director General de Aduanas.- c) que el 18 de enero de 1988, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el prevenido ENRIQUE MANUEL EZME, en fecha 25 del mes de enero del 1988, contra la sentencia de fecha 25 del mes de enero del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: SE DECLARA al nombrado ENRIQUE MANUEL EZME no culpable de violar la Ley No. 3489, en sus Arts. 167, 169, 170 y 200 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), ya que los impuestos dejado de pagar ascendieron a la suma de RD\$16,868.60 se le condena al pago de las costas penales; Segundo: se ordena la confiscación del cuerpo el delito consistente en las siguientes bebidas y electromésticos; 4 caja de Wisky, Marca Johnny Walker, etiqueta negra, y 69 litros del mismo, 2 cajas de Wisky Marca Johnny Walker etique Rojas, 5 litros de Wisky Swing, 12 litros de Wiskys Cutty Salk, 3 Televisores a color marca Sony, de 12 pulgadas 6 Bocinas marca Sony pequeñas, 5 VHS, marca Panasonic; 1 Power marca Aiwa, escualizador marca Aiwa; 2 Radios Marca Sony, 1 VHS, marca Goldstar; 5 equipos toca Cassettes y discos compactos entre ellos tres marca Technics y dos**

marca Yamaha, y discos; 2 equipos de doble Casseteras y discos compactos marca Sony, Mod. CFD, W888; **Tercero:** Se declara a los nombrados RAFAEL H. CARDENAS DIAZ Y FERMIN CASTILLO, NO CULPABLE, de violación a la Ley No. 3489 y en consecuencia se le descarga por insuficiencias de pruebas se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Cuarto:** Se ordena la devolución del carro marca Datsun Placa No. P-115-263, a su legítimo propietario, señor FERMIN CASTILLO, toda vez que el no constituye cuerpo de delito' Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, La Corte, obrando por propia Autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida y declara CULPABLE al nombrado RAFAEL HERNANDO CARDENAS, de violar la Ley No. 302 en su artículo 190 acápite "A", y lo condena al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); **TERCERO:** DECLARA CULPABLE al nombrado ENRIQUE MANUEL EZME, de violar el artículo 194 de la Ley No. 3489, y lo condena al pago de una multa de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO); **CUARTO:** DECLARA NO CULPABLE de violación a ninguna disposición sobre Régimen de Aduanas al chofer Fermin Castillo y lo Descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** ORDENA la devolución a su legítimo propietario previo pago total de los impuestos de la Ley de los siguientes articulo a) 4.- cajas de Wisky Johnny Walker, b) Cinco Litros de Wisky Swing, c) Doce litros de Wisky Cutty Salk, d) Tres televisores a color Sony, e) seis Bocinas Sony, y f) Un VHS, g) cinco equipos toca cassette y discos compactos Technic y Yamaha, h) Dos equipos doble cassette Sony, i) un equipo doble cassette y discos compacto Sony; **SEXTO:** Se ordena y autoriza la entrega del avión privado No. 693-13, a la persona física o moral que demuestre ser su propietario, por no haberse establecido los elementos cosntitutivos de los artículos 167, y 200 de la Ley No. 302, sobre Régimen de Aduanas; **SEPTIMO:** Se confirma el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley (Violación a los Arts. 23 y 26 de la Ley de Procedimiento de

Casación)

Considerando, que a su vez, el interviniente Enrique Manuel Ezme, propone la inadmisión del recurso, alegando: que el mismo no fue notificado a los prevenidos, sino que lo fue solamente su abogado por ante la Corte a—qua Dr. Julio Ibarra Ríos, por lo que debe ser declarado nulo;

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que: mediante actos de fecha 29 de marzo de 1988, instrumentado por el Ministerial Hemógenes Valeyron R., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, les fue notificado a Rafael Hernando Cardenas Díaz, Fermín Castillo y Enrique Manuel Ezme, el acto del recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 24 de marzo de 1988; por otra parte, la notificación del recurso de casación a los prevenidos no está prescrita a pena de nulidad; por todo lo expuesto la nulidad invocada que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que los Jueces, al dictar sus sentencias están en el deber de dar motivos suficientes esclarecedores, para fundamentar sus fallos y en consecuencia, para que sus sentencias puedan mantenerse; que este criterio se contrae de la interpretación de los textos legales 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; del exámen de los considerandos de la sentencia impugnada no se puede apreciar las motivaciones que la Corte a—qua tuvo para condenar a los prevenidos a penas tan benignas, sin reparar en las verdaderas disposiciones de la Ley No. 3489 de fecha 4 de febrero de 1953 y sus modificaciones; por las razones expuestas, solicitamos casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a—qua modificó la sentencia de primer grado que condenó a Enrique Manuel Ezme, por violar los artículos 167, 169, 170, 200 de la Ley No. 3489, al pago de una multa de RD\$85,000.00, y ordenó la confiscación del cuerpo del delito; y declaró no culpables de violar la Ley No. 3489 a Rafael Hernando Cardenas Díaz y Fermín Castillo y lo descarga por insuficiencia de pruebas y ordenó la devolución del vehículo Datsun placa P115-263 a su legítimo dueño Fermín Castillo, limitándose a expresar en sus motivos que "el acta de allanamiento levantada por un

abogado ayudante del Fiscal del Distrito Nacional, anexa el expediente, da fé de que los efectos ocupados fueron encontrados en el avión privado matrícula N-69313..." "Que el piloto de la aeronave no poseía el manifiesto que exige el artículo 190 acápite "A", de la Ley No. 302 del año 1966" "que el propietario de las mercancías no declaró su mercancía según dispone el artículo 194 acápite 1ro., de la Ley No. 3489 del año 1953"; "que los impuestos dejados de pagar en este caso fueron RD\$16,868.60 (Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Ocho pesos con sesenta centavos), según certificación anexa al expediente, expedida por el Director de Aduanas de fecha 8 del mes de enero de 1988";

Considerando, que los Jueces del fondo están al deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso pues, que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho, califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que, en la especie, los Jueces del fondo no han enunciado los hechos constitutivos de la infracción por la cual fueron condenados los prevenidos a las penas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada y no se justificó, mediante motivos claros y pertinentes el descargo del prevenido Fermín Castillo; que en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen sus dispositivo y en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** admite como interviniente a Enrique Manuel Ezme, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo licenciada Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de marzo de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1989 N° 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecrist de fecha 29 de septiembre de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Zeneida Dolores Cabrera Peña de Rivas.

Abogado(s): Dres. Luis Veras J. y José R. Sánchez.

Recurrido(s): Teófilo G. Reyes Rivas Marmolejos.

Recurrido(s): Teófilo G. Reyes Rivas Marmolejos.

Abogado(s): Dr. Federico G. Juliao G.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida Dolores Cabrera de Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos de hogar, cédula No. 31605, serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 2 de la calle los Cerros esquina "B" de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Montecristi el 29 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Flavio Espinal, en representación de los Doctores Luis Veras J. y José R. Sánchez, cédulas Nos. 62649 y 90422, series 31 abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eladio Lozada en representación de los Doctores Federico G. Juliao G., cédula No. 3943, serie 41, y J. Gabriel Rodríguez hijo, cédula No. 66105, serie 31, abogados del recurrido Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 4198, serie 44, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Altagracia de la población de Castañuelas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1987, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1987;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda de divorcio incoada por la recurrente contra el recurrido, dicha recurrente citó en referimiento al aludido recurrido, a los fines de que se designe un administrador provisional (secuestrario), de todos los bienes que constituyen el activo de la comunidad legal existente entre las partes mencionadas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, dictó en sus atribuciones civiles el 5 de mayo de 1986, una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA DE RIVAS, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en consecuencia designa al señor DARIO NICODEMO, dominicano, mayor de edad, casado, Lic. en Administración de Empresas, identificado con la cédula personal No. 611003, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ADMINISTRADOR PROVISIONAL de los bienes que integran la comunidad legal de bienes que aún existe entre los señores ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA DE RIVAS Y TEOFILO GASPAS REYES RIVAS MARMOLEJOS; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** CONDENA al señor TEOFILO GASPAS REYES RIVAS MARMOLEJOS, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en provecho de los LICENCIADOS LUIS VERAS LOZANO, JOSE ROLANDO SANCHEZ Y FRANCISCO PORFIRIO VERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **ORDENA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos en contra de la Ordenanza No. 70 de fecha 5-5-86, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la Ordenanza ut supra en cuanto a la designación de un administrador judicial o guardian judicial y la REVOCA en cuanto al nombramiento del señor DARIO NICODEMO, como administrador provisional de los bienes que integran la comunidad, designando en su lugar al señor TEOFILO GASPAS REYES RIVAS MARMOLEJOS, quien quedará sujeto a las obligaciones que establece el Art. 1962; **TERCERO:** ORDENA la compensación de las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Vicio de falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento

Civil.- Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, otro aspecto de falta de base legal;
de falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de su primero y segundo medios de casación reunidos, lo siguiente: "que en la presente litis ha quedado demostrado, que el recurrido, cónyugue común en bienes de la recurrente, ha hecho en un uso abusivo de su condición de administrador, disponiendo y ocultando bienes de dicha comunidad, de considerable valor con posteridad a la demanda de divorcio de referencia, haciendole posibles de persecuciones penales. No obstante, la Corte **a-qua** no ponderó los medios de prueba que le fueron sometidos en el propósito de establecer las irregularidades antes expuestas; por el contrario, después de afirmar en el penúltimo considerando de la Ordenanza mencionada: "que la designación de un administrador provisional judicial propuesto por Zeneida Dolores Cabrera Peña de Rivas, es un pedimento justo, legal y pertinente para la protección de los derechos que posee en la comunidad; por cuanto el Tribunal **a-quo** actuó correctamente al ordenar dicha medida"; en el segundo ordinal del dispositivo de la misma, revoca la designación del Lic. en Administración de Empresas Darío Nicodemo, como administrador provisional hecha por la sentencia del primer grado de jurisdicción, sustituyendolo sin dar motivos para ello, por el esposo de la recurrente, a quien ésta precisamente ha demandado en justicia para que fuese sustituido por el administrador provisional de la comunidad de bienes en cuestión, pasando por alto los agravios que le fueron formulados;

Considerando, en efecto, que el análisis del motivo fundamental pretranscrito pone de manifiesto: a) que adolece de una insuficiente exposición de los hechos de la causa, al no expresar la Corte **a-qua** en el mismo, las razones justificativas de la sustitución del administrador provisional hecha en la forma preindicada, y b) que por esta misma razón, dicho motivo es contradictorio con el dispositivo de la decisión impugnada de manera incoiable, luego de considerar justa y legal la designación del administrador provisional propuesto por la recurrente, lo sustituye por el recurrido, cuya administración de los bienes aludidos había sido severamente criticado por su conyugue;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es ostensible la imposibilidad que confronta la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, para comprobar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que es procedente la casación de la decisión impugnada por parte de motivos y de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se produce por falta de motivos o de base legal, los Jueces pueden compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Muntecristi en atribuciones civiles el 29 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones, por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte, Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1989 NO.3

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Mariotty, Diómedes A. Núñez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Manuel Eduardo Rubio Cristogoris.

Recurridos (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por domingo Mariotti, dominicano, mayor de edad, cédula número 763229, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación México, casa número 162 de esta ciudad, Diómedes Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar, casa número 3, de esta ciudad, cédula número 22328, serie 48, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa número 140, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador general de la república;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, cédula número 7485, serie 34, en representación de los recurrentes en la que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicadá calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leon-te R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 11 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al señor Diómedes Antonio Núñez de violar el artículo 49 inciso "A", 65 y 64 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Diómedes Antonio Núñez a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Crecencio Luna Gómez y al señor Julio Mateo, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241 y en consecuencia se descargan y se declaran las costas de oficio en cuanto a

ellos; **CUARTO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cresencio Luna Gómez y Julio Mateo contra Diómedes Antonio Núñez y Domingo Mariotty en su calidad éste último de propietario de Jeep Volkswagen causante del accidente, Elevada mediante acto del alguacil, separado, el primero el ministerial Felipe García Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz especial de tránsito del D.N. de fecha 12 de sept. de 1980, y el segundo ministerial Marino Arias ordinario de la 3ra. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del D.N.; **QUINTO:** Rechazar por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil elevada por Domingo Martínez y Cresencio Luna Gómez contra Julio Mateo; **SEXTO:** Condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y a Domingo Mariotty a pagar al señor Cresencio Luna Gómez la suma de RD\$1,500.00 por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, entendiendo por tales daños, los golpes y heridas que él sufriera, así como los daños que le ocasionó a la bicicleta de su propiedad; **SEPTIMO:** Condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y a Domingo Mariotty a pagar a favor de Julio Mateo una indemnización de RD\$2,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios por él sufrido en el accidente por él sufrido; **OCTAVO:** Condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y a Domingo Mariotty al pago de los intereses legales como indemnización supletoria a favor de los demandante; **NOVENO:** Condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y a Domingo Mariotty al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NELSON EDDY CARRASCO, RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, FELIX JAQUEZ LIRIANO, abogados de JULIO MATEO; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S.A., de conformidad con la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Cresencio Luna Gómez, Diómedes Antonio Núñez, Domingo Mariotty, Seguros Pepín, S.A., y Julio Mateo, en fecha 18 de diciembre de 1980, 22 de Enero y 23 de Enero

de 1981, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 1980, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Diómedes Antonio Núñez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Cresencio Luna Gómez y Julio Mateo por órganos de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Feliz N. Jaquez Liriano, contra Diomedes Antonio Núñez y Domingo Mariotty, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se modifican los ordinales sexto y séptimos del dispositivo de la sentencia apelada, para que rijan de la manera siguiente: **SEXTO:** Se condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y a Domingo Mariotty, a pagar una indemnización a favor del señor Cresencio Luna Gómez, de la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en ocasión del accidente; **SEPTIMO:** Se condena solidariamente a Diómedes Antonio Núñez y Domingo Mariotty, al pago de una indemnización en favor de Julio Mateo, de la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00), como justa reparación por daños morales y materiales ocasionándole con el mencionado accidente; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la susodicha sentencia objeto de los recursos de apelación; **QUINTO:** Se condena a Diómedes Antonio Núñez y Domingo Mariotty, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Felix N. Jaquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud de lo que dispone el art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Erronea y falsa apreciación del Derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el aumento de las indemnizaciones; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivos falsos y Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:**

Confluencia de fallo que confunde lo moral con lo material aglutinando erróneamente una Indemnización; **Quinto Medio:** Falta de Claridad en los motivos y en el Dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo y Tercer medios de su recurso reunidos, que se examinan en primer lugar, por la solución que se dará al recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara a—qua no dió motivos en su sentencia para aumentar las indemnizaciones, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, tanto por aumentar irrazonablemente la indemnización de primer grado, como por no justificar ni tener base legal para hacer ese aumento; y además, que la sentencia impugnada no contiene una relación de como sucedieron los hechos, limitandose a imputarle la responsabilidad al prevenido, recurrente Diómedes Antonio Núñez, de haberse introducido en una vía de preferencia, lo que no basta ni satisface a cabalidad los requisitos para que la Suprema Corte de Justicia puede, como Corte de Casación, verificar si la ley fue bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que el juez a—quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de Primera Instancia que condenó a Diómedes Antonio Núñez al pago de una multa de RD\$25.00 y modificó el aspecto civil aumentando las indemnizaciones en favor de Cresencio Luna Gómez de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00 y en favor de Julio Mateo de RD\$2,000.00 a RD\$2,500.00, limitandose a expresar lo siguiente: "Que tal y como apreció el Tribunal de primer grado, el único culpable del accidente, lo fue el co-prevenido Diómedes Antonio Núñez, ya que transitando por la Felix María Ruiz, penetró a la José Martí, calle de preferencia, sin tomar las precauciones que aconsejan los reglamentos del tránsito para los conductores que se van a introducir a una vía de preferencia;

Considerando, que los jueces del fondo estan en el deber de motivar sus decisiones, lo que no hicieron ni el juez de primer grado ni la Cámara a—qua; que en materia represiva es precio pués, que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la ley que se aplicable; que en la especie, los jueces del fondo no han enunciado los hechos constitutivos

de la infracción por la cual fueron condenados los recurrentes a las penas indicadas anteriormente; por otra parte la Cámara a-qua no ha dado tampoco motivos especiales que justifiquen el aumento de las indemnizaciones en las proporciones que se han consignado, que en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1981 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declarar las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1989 N° 4

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, (Cámara Penal) de fecha 6 de septiembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Proc. Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo. C. S. Emilio Peniches González.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Emilio Peniche González.

Abogado(s): Dr. Manlio M. Pérez Medina.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1988, por la Corte de apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manlio M. Pérez Medina, abogado del interviniente Emilio Peniche González, cédula No. 192859, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1988, a requerimiento del Licdo. José Arturo Uribe Efres, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Emilio Peniche González, dominicano, mayor de edad cédula No. 192859, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 72 Segunda Planta, ciudad, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 20 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Emilio Peniche González, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 1988, en sus atribuciones Criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bruno Rodríguez Gonel, a nombre y representación del señor Emilio Peniche González, en fecha 12 del mes de febrero del año 1988, contra la sentencia de fecha 11 del mes de febrero de año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice; "**Falla: Primero:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Emilio Peniche González, Culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (4 gramos 400, miligramos de cocaína) y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis Meses (6) de Trabajos Públicos y una multa de 30,000 (TREINTA MIL PESOS ORO) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confirmación del cuerpo del delito consistente en Once (11) proporciones de cocaína, y la suma de RD 900.00 (NOVECIENTOS PESOS ORO) en efectivo y ocupados al acusado en el momento de su detención además se ordena la incineración de la cocaína por miembros del departamento de drogas narcóticas de la Policía Nacional, y la entrega del efectivo confiscado en beneficio del Estado

Dominicano; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio lo condena a una pena de un (1) año de reclusión y a una multa de RD 5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO; **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la ley (violación artículo 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, al condenar al prevenido a un año de prisión y multa de RD 5,000.00 pesos impuso a éste una sanción distinta a la prescrita por la ley;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado revela que para la imposición de la pena al procesado Emilio Peniches González, en dicho fallo se especifica en cual categoría de la ley Sobre Drogas, fué clasificada la infracción por la que resultó condenado el mencionado procesado, que por otra parte, la sentencia impugnada, no contiene una relación de los hechos de la causa, ni dá motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por tanto la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Peniches González, en el recurso de casación interpuestos por la Magistrado Procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genral, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1989 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación C. S. Manuel Guillermo Báez.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1988, a requerimiento del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de éste, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de diciembre de 1988, firmado por dicho Magistrado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Manuel Guillermo Báez, dominicano, residente en el Ensanche Luperón, calle 4 Norte No. 12, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 5 y 68 de la ley Sobre Drogas Narcóticas, 1 y 20 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, hecho contra Manuel Guillermo Báez Cornelio, la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por la Dra. Natacha Martínez de U., en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de junio del año 1988, contra la sentencia de fecha 16 del mes de junio del año 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 2, letra c) artículos 4, 5 y 68 por la ley No. 168; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Guillermo Báez Cornelio, culpable de violación a los artículos 3 y 68 párrafo 1 de la ley No. 168, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación y comiso de la droga incautada como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado y confirmar en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos Violación del artículo 26 de la ley Sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: que los Jueces al dictar sus fallos están en el deber de dar motivos suficientes para justificarlos, que en la sentencia impugnada no se han dado esos motivos por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Manuel Guillermo Báez Cornelio, culpable del hecho que se le imputa y fallar como lo hizo, se limitó a expresar lo siguiente; que no obstante el representante del Ministerio Público, consideró que aunque no le fuera imputable las porciones de drogas que figuran como cuerpo del delito, el prevenido incurrió en comportamiento propio de quien ha consumido drogas; que mediante su dictamen, pidió que se confirmara la sentencia del Tribunal de Primer Grado, que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 Mil Pesos Oro, luego de variar la calificación; que esta Corte de Apelación acogió ese dictamen, que pidió una condenación por consumo de marihuana;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, no ha dado en su sentencia los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, en consecuencia la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Guillermo Báez Cornelio en el recurso de casación interpuésto por el Procurador Genral de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y la envía por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones, y declara las costas de oficio.

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seño-

res Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, el día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1989 N° 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): César Ortega Rosario, Roberto Severino Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): María Ercilia Llano

Abogado(s): Dr. P. Caonabo Antonio y Santana

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por César Ortega Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección El Pozo, Jurisdicción del Municipio de Nagua, soltero, estudiante, cédula No. 13614, serie 71; Roberto Severino Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5161, serie 71, domiciliado y residente en la Sección de El Pozo Jurisdicción del Municipio de Nagua, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Sánchez, casa No. 58—A de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. P. Caonabo Antonio y santana, cédula No. 18025, serie 56, en representación de la interviniente María Ercilia Llano, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 17842, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección del Helechal, Jurisdicción del Municipio de Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No. 1159, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el DR. P. CAONABO ANTONIO Y SANTANA, a nombre y representación de MARIA ERCILIA LLANO, parte civil constituida, así como del DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, a nombre y representación del prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, la persona civilmente responsable ROBERTO SEVERINO ROSA y dela Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., por ajustarse a la Ley, contra sentencia correccional No. 448 de fecha 27 del mes de junio del año 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el DR. P. CAONABO AN-

TONIO Y SANTANA, contra el prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, en oponibilidad a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., a nombre de a agraviada MARIA ERCILIA LLANO DIAZ: **Tercero:** Se declara culpable al prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, de violar el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio de MARIA ERCILIA LLANO DIAZ, por haber manejado su motocicleta con imprudencia y negligencia (causas del accidente) y en consecuencia, se condena a sufrir **SEIS MESES** de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena asimismo al pago de una indemnización de UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,800.00) a favor de la parte civil como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en provecho del DR. P. CAONABO ANTONIO Y SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena ingualmente al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara esta sentencia ejecutable y oponible en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por se la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. en cuanto al monto de la indemnización y la Corte, obrando por propia autoridad condena a la persona civilmente responsable ROBERTO SEVERINO ROSA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte, MARIA ERCILIA LLANO DIAZ, con motivo del accidente de referencia: **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena el apelante y prevenido CESAR ORTEGA ROSARIO, al pago de las costas penales del presente recurso y conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable ROBERTO SEVERINO ROSA, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del DR. P. CAONABO ANTONIO Y SANTANA abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común.

oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que Roberto Severino Rosa, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) en horas de la noche del 3 de junio de 1984, mientras la motocicleta placa número M37-5629, conducido por César Ortega Rosario, transitaba de Norte a Sur por la carretera Nagua a Castillo, al llegar a la Sección El Helechal, Jurisdicción de Nagua, después de haber pasado el puente, atropelló a María Ercilia Llano Díaz, quien cruzaba la vía; b) que a consecuencia del accidente María Ercilia Llano Díaz y César Ortega Rosario, resultaron con lesiones corporales, la primera que curaron después de los sesenta y antes de los noventa días y el segundo dentro de los treinta días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su motocicleta de noche sin llevar las luces encendidas que le permitieran ver la vía y además advirtiera su presencia y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido César Ortega Rosario el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a seis meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravado;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por

establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a María Ercilia Llano Díaz, constituida, en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Ercilia Llano Díaz, en los recursos de casación interpuestos por César Ortega Rosario, Roberto Severino Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris el 19 de diciembre de 1985 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de Roberto Severino Rosa y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de César Ortega Rosario y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y los declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmada): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 N° 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Eulogio Lugo, Empresas Dominicanas de Construcciones, C. por A. y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández

Repurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Miguel A. Baret Rodríguez

Abogazo(s): Dr. Ismael Antonio Cotes Morales

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario Genaral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Eulogio Lugo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 67, Barrio La Pulla, Distrito Nacional, cédula No. 20201, serie 3; Empresas Dominicanas de Construcciones, C. por A. y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a—qua, el 21 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Selvio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra. en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de septiembre de 1988, firmado por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, abogado de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 16 de septiembre de 1988, firmado por el Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, cédula No. 113330, serie 1ra., abogado del interviniente Miguel A. Baret Rodríguez, cédula No. 2533, serie 76;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en fecha 13 de junio de 1978, a nombre y representación de Rafael Eulogio Lugo, Empresas Dominicanas de Construcciones, C. por A. (ASFALDO) y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Eulogio Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 20201, serie 3, domiciliado y residente en la Pulla de Arroyo Hondo, Ciudad, culpable de viol. al art. 49 letra C Y 74 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel A. Baret Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 28410, serie 54, domiciliado y residente en la calle Profesora Camila Henríquez Ureña, No. 23 Mirador Norte, No Culpable del hecho que se le imputa por haberse comprobado en audiencia que no violó ninguna disposición a la ley 241, y en consecuencia se Descarga, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel A. Baret Rodríguez, en contra de Rafael Eulogio Lugo y la Compañía Empresas Dominicanas de Construcción, C. por A. (ASFALDO) en cuanto al fondo condena a Rafael Eulogio Lugo y la Compañía Empresas Dominicanas, de Construcción, C. por A., (ASFALDO) a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Miguel A. Baret Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y los desperfectos de su vehículo en el presente accidente; Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Rafael Eulogio Lugo y la Compañía Empresas Dominicanas de Construcción, C. por A. (ASFALDO) al pago de las costas civiles en favor del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Mack, póliza No. A—27901, chasis No. B425—20772, causante del accidente y que al momento del mismo era conducido por el nombrado Rafael Eulogio Lugo, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Eulogio Lugo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Eulogio Lugo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Compañía Empresas Dominicanas de Construcción, C. por A. (ASFALDO), al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ismael Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la disponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Decisión extra petita; Falta de calidad de la parte civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el demandante intentó su demanda por supuestos golpes que sufrió en el accidente, y no por los daños materiales al vehículo que conducía porque no tenía calidad ya que el mismo es propiedad de Yolanda Tinnereilo; que al acordársele una indemnización a la persona constiuida en parte civil por daños morales y materiales sufridos por él y por los desperfectos al vehículo lo que constituye un enriquecimiento ilícito; que las jurisdicciones de juicio no dieron motivos con relación a la falta de demanda por los daños materiales, lo que deja sin motivos a ese aspecto la sentencia impugnada, y por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a—qua, para declarar a Rafael Eulogio Lugo, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 14 de julio de 1977, mientras el vehículo placa No. 506—544, conducido por Rafael Eulogio Lugo, transitaba de Oeste a Este por la calle 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la calle Federico Garaldino se originó un choque con el vehículo placa 102—552, que conducido por Miguel A. Rodríguez, transitaba en dirección opuesta al primero; b) que a consecuencia del accidente, Miguel A. Baret Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables después de 45 y

antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Rafael Eulogio Lugo, por conducir su vehículo por una vía pública con frenos defectuosos, lo que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto los jueces del fondo dentro de sus facultades de apreciación pudieron establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente y al fallar en el sentido que lo hicieron ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna en la ocurrencia del accidente; que además, en cuanto al alegato relacionado con la falta de calidad de la persona constituida en parte civil para reclamar indemnizaciones por los daños ocasionados al vehículo, no fue propuesto por ante los jueces del fondo y al hacerlo por primera vez, entre la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo inadmisibles en casación; que por otra parte la Corte a—qua, ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel A. Baret Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Eulogio Lugo, Empresa Dominicana de Construcciones, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 25 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Eulogio Lugo, al pago de las costas penales y a éste y a Empresa Dominicana de Construcciones, C. por A., al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera.- Octavio Piña Valdez.- Fe-

derico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 N° 8

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón Méndez A., Francisco Herrera Bello y la Sud—América, Compañía Nacional de Seguros, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Dolores Peguero Vda. Agramonte y compartes.

Abogado(s): Dras. Julia Céspedes de Domínguez y Luz María Adames.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernafdo E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Méndez A., dominicano, mayor de edad, residente en la calle José Francisco Hernán No. 161, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 319447, serie 1ra.; Francisco Herrera Bello, dominicano, mayor de edad, residente en la Avenida Bolívar No. 68 de esta ciudad, cédula No. 19207, serie 3, y la Sud—América, Compañía Nacional de Seguros, S.A., con asiento social en la avenida George Washington, Edificio Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Julia Céspedes de Domínguez, cédula No. 12621, serie 10, por sí y por la Dra. Luz María Adames, cédula No. 116636, serie 1ra., abogadas de los intervinientes Dolores Peguero Vda. Agramonte, cédula No. 7491, serie 10; Ramona B. Agramonte P., cédula No. 12781, serie 10; Rafael Euclides Agramonte P., cédula No. 21160, serie 10; Ramón Antonio Agramonte P., cédula No. 14799, serie 10; Regla Agramonte P., cédula No. 246050, serie 1ra.; Carlos Manuel Agramonte P., cédula No. 324159, serie 1ra.; Elizabeth Agramonte P., cédula No. 240613, serie 1ra., y Rudy Fernando Agramonte Peguero, fallecido, cédula No. 340568, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 28 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de diciembre de 1986, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**
PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de diciembre de 1984,

por el Dr. César Ciprián Martínez, a nombre y representación de Ramón Méndez Anglero, prevenido, Fabio Fco. Herrera Bello, persona civilmente responsable; y b) En fecha 29 de noviembre de 1984, por la Dra. Luz María Adames de Domínguez, por sí y por la Dra. Julia Céspedes Domínguez, a nombre y representación de los señores Dolores Peguero Vda. Agramonte, Ramona Bartola Agramonte Peguero, Ramón Antonio Agramonte Peguero, Rafael Euclides Agramonte Peguero, María de Regla Agramonte Peguero Elizabeth Agramonte Peguero, Carlos Manuel Agramonte Peguero y Rudy Fernando Agramonte Peguero, sucesores del Fecido Narcido Agramonte, ambos en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de noviembre de 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Méndez Anglero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 319447, serie 1ra., residente en la calle José Feliú No. 161, Los Minas, Ciudad, Culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Narciso Agramonte, en violación a los artículos 49 Inciso 1, 61, 65 y 102 letra a) Inciso 3ro., de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se Condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Dolores Peguero Vda. Agramonte, Ramona Bartola Agramonte Peguero, Ramón Antonio Agramonte Peguero, Rafael Euclides Agramonte Peguero, María de Regla Agramonte Peguero, Elizabeth Agramonte Peguero, Carlos Manuel Agramonte Peguero y Rudy Fernando Agramonte Peguero, la primera en su calidad de esposa y el resto de hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de Narciso Agramonte, por intermedio de las Dras. Julia Céspedes de Domínguez y Luz María Adames, todos en contra del señor Ramón Méndez Anglero, por su hecho personal del señor Fabio Fco. Herrera Bello, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros Sud—América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido

hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Ramón Méndez Anglero y Fabio Francisco Herrera Bello, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Dolores Peguero Vda. Agramonte, Ramona Bartola Agramonte Peguero, Ramón Antonio Agramonte Peguero, Rafael Euclides Agramonte Peguero, Carlos Manuel Agramonte Peguero y Rudy Fernando Agramonte Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Narciso Agramonte, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas penales, con distracción de las mismas, en favor y provecho de las Dras. Julia Céspedes de Domínguez y Luz María Adames Domínguez, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se da acta al Dr. César Ciprián Martínez, en el sentido de que van a oír testigos en la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, si fuese necesario; **Quinto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Juan José Sánchez, en el sentido de que se declare que la presente sentencia a intervenir le sea oponible a la concluyente en razón de que la póliza expedida por ella a favor del señor Fabio Herrera Bello, quedó cancelada de pleno derecho a los 45 días de sus expedición, por no haber pagado dicho señor el valor total de la prima de dicho seguro, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Ordena la devolución de la licencia de conducir No. 86GP013, en la categoría de chofer al señor Ramón Méndez Anglero; y **Séptimo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros Sud—América, por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta marca Suzuki, placa No. A—02683—B, con vigencia desde el 7 de diciembre de 1983, al 7 de diciembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia en De

fecto en contra de la Compañía de Seguros Sud-América, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Méndez Anglero, al pago de las penales y conjuntamente con Fabio Herrera Bello, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de las Dras. Julia Céspedes de Domínguez y Luz María Adames Domínguez, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Sub-América, entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;

En cuanto a los recursos de Pablo Francisco Herrera Bello y la Sub-América Compañía Nacional de Seguros, S.A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a la pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Méndez A:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 3 de marzo de 1984, mientras la motocicleta placa No. M05—1850 conducida por el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la calle Central del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, al cruzar la intersección formada con la calle 10 del mismo Ensanche, atropelló a Narciso Agramonte, en momento en que éste se disponía a cruzar la misma vía de Norte a Sur; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó muerto Narciso Agramonte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir la motocicleta en que transitaba, a una velocidad que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, con prisión de 2 meses a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2.000.00; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Dolores Peguero Vda. Agramonte, Ramona Bartola Agramonte Peguero, Ramón Antonio Agramonte Peguero, Rafael Euclides Agramonte Peguero, María de Regla Agramonte Peguero, Elizabeth Agramonte Peguero, Carlos Manuel Agramonte Peguero y Rudy Fernando Agramonte Peguero, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas, en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dolores Peguero Vda. Agramonte, Ramona Bartola Agramonte Peguero, Rafael Euclides Agramonte Peguero, Ramón Antonio Agramonte Peguero, Regla Agramonte Peguero, Carlos Manuel Agramonte Peguero, Elizabeth Agramonte Peguero y Rudy Fernando Agramonte Peguero, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Méndez A., Francisco Herrera Bello y la Sud-América Compañía Nacional de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Francisco Herrera Bello y Sud-América Compañía Nacional de Seguros, S.A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los mencionados recursos; **Cuarto:** Condena a Ramón Méndez A. al pago de las costas penales y éste y a Francisco Herrera Bello, al pago de las costas civiles y distrae estas

últimas en provecho de los Dres. Luz María Adames y Julia Céspedes de Domínguez, abogadas de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Sud—América Compañía Nacional de Seguros, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 N° 9

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 30 de julio de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Rodolfo A. Estevez, Juan Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Antonio Estevez Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 108535, serie 31, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 245 de Pontón, Jurisdicción de Navarrete, Juan Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección El Estrecho, Jurisdicción del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Restauración, casa número 122, tercera planta de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago el 30 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua, el 22 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. FERMIN MARTE DIAZ, a nombre y representación de RODOLFO A. ESTEVEZ, JUAN CRUZ CABRERA y SEGUROS PEPIN, S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe

confirmar y confirma la sentencia N° 1551 de fecha 17-6-81, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito N° 2 de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara a RODOLFO ESTEVEZ, CULPABLE de violar el art. 65 de la Ley 241: y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$20.00 (VEINTE PESOS) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas por el art. 463, escala 6ta. del C.P.; **Segundo:** Se declara a JOSE DOMINGO FADUL, NO CULPABLE de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia SE DESCARGA de toda responsabilidad penal y en cuanto a FADUL se declaran las costas de oficio: **ASPECTO CIVIL: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. VICTOR RAMON SANCHEZ, a nombre y representación de JOSE DOMINGO FADUL, contra JUAN CRUZ CABRERA en su obra y calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía aseguradora PEPIN, S.A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo procede a condenar a JUAN CRUZ CABRERA al pago de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) por lo daños y perjuicios sufridos por él, a causa del accidente ocasionado por el manejo temerario del conductor RODOLFO ANT. ESTEVEZ con el vehículo propiedad de JUAN CRUZ CABRERA: **Segundo:** Se condena a JUAN CRUZ CABRERA, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria'; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros PEPIN, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de JUAN CRUZ CABRERA: **CUARTO:** Condena a JUAN CRUZ CABRERA al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Lic. VICTOR MANUEL SANCHEZ quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Debe condenar y condena a RODOLFO ANT. ESTEVEZ al pago de las costas penales del procedimiento y las declara en cuanto a JOSE D. FADUL";

Considerando, que Juan Cruz Cordero, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa, esta última como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a

pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara **a—qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 10:00 de la mañana del 1ro. de diciembre de 1980, mientras el vehículo placa número 156—328 conducido por José Domingo Fadul Fadul, transitaba de Este a Oeste por la calle 16 de agosto de Santiago, al llegar a la calle Sabana Larga, se produjo una colisión con el vehículo placa número 208—824 conducido por Rodolfo Antonio Estevez Portes, quien transitaba por la calle Sabana Larga; b) que a consecuencia del accidente, no hubo personas con lesiones corporales, solamente los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no detener su vehículo en la intersección de las calles para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rodolfo Antonio Estevez Portes el delito violar el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término ni menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara **a—qua** al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, ya que la prevención no es susceptible de que se acojan circunstancias atenuantes, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso, en consecuencia no procede la casación en ese aspecto;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José Domingo Fadul Fadul, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara

a—**qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Juan Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Rodolfo Antonio Estevez Portes, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Peullo Renville.- Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1989 N° 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Eustacio Ramos.

Abogado(s): Dr. Rafael Chahín Abudeyes.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustacio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 2463, serie 25, domiciliado y residente en el paraje El Llano, de la Sección Pedro Sánchez jurisdicción del Municipio de El Seibo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de Diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Chahín Abudeyes, cédula número 11855, serie 25, abogado del recurrente Eustacio Ramos y parte civil constituida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 25 de Febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Chahín Abudeyes en representación del recurrente, en la cual se proponen los siguientes medios de casación: 1° Violación al artículo 1387 del Código Civil. 2° Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 3° Desnaturalización de los hechos de la causa y otros más que se hará valer oportunamente;

Visto el memorial del recurrente del 22 de julio de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Chahín Abudeyes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de marzo del corriente año 1989, por lo Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad y los citados por el recurrente y que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de octubre de 1976, Eustacio Ramos, se presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del seibo, y presentó formal querrela en contra de Domingo Ferreiras, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, por el hecho de estos haberse introducido, sin su consentimiento, en una propiedad que tiene ubicada en el paraje Caciquillo de la Sección Pedro Sánchez del Municipio del Seibo; b) que previo sometimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael Chahín A., a nombre y representación del señor Eustacio Ramos, en contra de los prevenidos: Domingo Ferrerías, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se pronuncia el defecto de los nombrados Domingo Ferreiras, Pedro Ramos y Agustín Ramos, por estar legalmente citados y no haber comparecidos. **SEGUNDO:** Declaran culpables, a los nombrados Domingo Ferreiras, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, de los hechos puestos a su cargo (violación de Propiedad), en perjuicio de Eustacio Ramos, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condenan a cada uno de los prevenidos a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, se condena además al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena el desalojo de dichos predios y la confiscación de las mejoras fomentadas por ellos, en favor de la parte civil constituida. **CUARTO:** Por esta misma sentencia se condena a los nombrados Domingo Ferrerías, Julio Cordero Rivera, Pedro Cordero, Agustín Ramos y Angel Ramos, a pagar una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) cada uno en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales que les han ocasionado con su violación al nombrado Eustacio Ramos. **QUINTO:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso. **SEXTO:** Se condena además, a los nombrados Domingo Ferrerías, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Angel Ramos y Agustín Ramos, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Rafael Chahín A., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte".- que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculcados Domingo Ferrerías, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 6 de febrero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a los inculcados Domingo Ferrerías, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, al pago de una multa de veinticinco

pesos oro (RD\$25.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Eustacio Ramos, así como una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), cada uno, en favor de Eustacio Ramos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; y las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Doctor Rafael Chahín, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; además, ordenó el desalojo de los repetidos inculpados de la porción ocupada y la confiscación de las mejoras fomentadas por ellos y la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 9 de noviembre de 1979, contra el inculpado Agustín Ramos, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia recurrida. **CUARTO:** Anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido y, en consecuencia, descarga a los inculpados Domingo Ferreiras, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, del referido hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba. **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancia. **SEXTO:** Rechaza, consecuentemente, las conclusiones formuladas por Eustacio Ramos, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas. **SEPTIMO:** Condena al aludido Eustacio Ramos, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles".-

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil y Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. Segundo Medio: Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al Derecho de Defensa.- Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en el desarrollo del Tercer Medio de su recurso, que se examina en primer lugar, por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis que la Corte a—qua, solo tomó en cuenta para su sentencia la declaración de los prevenidos, sin que éstos aportaran ninguna prueba para robustecer los hechos, haciendo caso

omiso de las pruebas presentadas por la parte civil constituida Eustacio Ramos, tales como el documento de propiedad de esos terrenos, las comunicaciones del funcionario del Instituto Agrario Dominicano, así como las declaraciones de los testigos Felix Mercedes, Justo Villa e Hipólito Calderon, que declararon que los terrenos en litigio son propiedad de Eustacio Ramos y que están sembrados de conucos y yerba; y que hace veinte o treinta años que conocen que esos terrenos son de Eustacio Ramos; que la Corte a—qua también ha violado el derecho de defensa del recurrente en casación al no ponderar en su sentencia el verdadero valor de las pruebas y no dar explicaciones de las razones que la indujeron a fallar sin tomar en consideración los hechos aportados por la recurrente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada en el cuarto medio, que son hechos constantes de la causa los siguientes: a) que Eustacio Ramos se querelló en contra de Domingo Ferreriras, Julio Cordero Rivera, Pedro Ramos, Agustín Ramos y Angel Ramos, por el hecho de haberse introducido sin su permiso, en su propiedad que tiene en el paraje Caciquillo de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio del Seibo; b) que obtuvo esa propiedad por comprar a Baudilio y Juanico de la Cruz; c) que conocido el sometimiento en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, se oyó al querellante Eustacio Ramos quien declaró: "Yo tengo esa propiedad hace muchos años.." ellos dicen que se metieron por la Reforma Agraria, yo tengo los documentos de esas tierras", y también se oyó al testigo Hipólito Calderón, quien entre otras cosas manifiesta: "Yo conozco que esa propiedad es de Noño, la violación fue el año pasado ellos se metieron porque la Reforma Agraria los mandó"; y el 27 de mayo 1977 solo se oyó al testigo Lorenzo Avila, quien entre otras cosas, dijo: "El Instituto Agrario Dominicano midió esos terrenos de aquel lado abajo y de este lado la alta, yo estaba en el camino y al parecer los prevenidos, uno de ellos no quiso unas tareas porque eran de Noño Ramos y la Comisión le dijo que no eran de Noño Ramos y entonces la aceptaron", "La de Guarocuya en los altos grandes y la de Noño en Arroyón"... de aquel lado eran de Noño Ramos y de este lado de Guarocuya Sánchez";

en la indicada audiencia se ordenó un descenso a los lugares de los hechos fijándose el 13 de junio de 1977 para realizar dicha medida de instrucción; no pudo efectuarse en la fecha indicada, sino el 3 de octubre de 1977, en dicho descenso se oyó al querellante Eustacio Ramos (a) Noño, quien dijo: "Eso es mio de esa punta del firme donde estan los árboles y de aquella piedra"; el testigo Félix Mercedes declaró: "...cuando yo llegué ahí eran conucos de Noño y después lo sembró de hierba"; el testigo Justo Villa dice: "Yo conozco esto siendo del señor Noño" "Hace 20 ó 30 años"; el testigo Hipólito Calderón, declara: "A estos terrenos se le metieron a trabajar esos señores, y han trabajado aquí hace mucho"; y por último los prevenidos declararon, el primero: Agustín Ramos quien dice: El día que iban a entregar la parcela, Noño, le preguntó a Castellano que él iba a hacer con él y él le dijo que metiera ganado para que se comieran la hierba y después entregara la tierra"; luego declaró Leonidas Ramos, quien depone: "Yo tengo aquí como 30 años y Noño tenía aquí un ranchito y conozco de esa empalizada para allá era de él, el nunca ha querido meterse para esa tierra" y el prevenido Julio Rivera Cordero, quien dice: "Mi parcela está aquí, aquella que está labrada"; y por último la audiencia del 20 de Diciembre de 1977, en la cual se oyeron al querellante quien reitera: "Yo afirmo todo lo que dije en el descenso"; y el prevenido Julio Rivera Cordero, manifiesta: "Si señor yo estoy puesto ahí por el administrador"; y en último término el prevenido Angel Ramos; d) que Eustacio Ramos depositó un acto notarial de compra-venta, marcado con el número 86, del 25 de octubre de 1944, instrumentado por el Notario Público de Seibo, Ercilio de Castro García, en el cual los hermanos Baudilio y Juanico de la Cruz venden a Eugenio, Ildefonso, Eustacio Ramos Frias, Pedro Ramos hijo y Ricardo Ramos las porciones de terrenos siguientes: a Eustacio Ramos 275 tareas, en el sitio Ysabelita, común del Seibo, en el lugar de la posesión actual de cada uno de los compradores; depositó además una copia de un oficio fechado el 22 de julio de 1976, número 3062, dirigido al administrador del Proyecto AC-91 Pedro Sánchez, de la ciudad del Seibo, suscrito por el Encargado Sección de Asentamientos, Ayuntamiento División de Colonización, cuyo texto es el siguiente: "Año de Duarte" 22 Jul.- No. 3062. Al Señor.- Administrador del Proyecto AC-91-Pedro Sánchez, El Seibo.- Asunto:

Recomendación.- Anexo: Copia oficio No. 56, de fecha 22 de julio del año en curso, suscrito por el Asentador Marino Tejada Vásquez, y anexo.- En investigación realizada por el Asentador Marino Tejada Vásquez, oficio No. 25 anexo, se determinó que el Asentador José Antonio Castellanos, no fue quién asentó físicamente a los Sres. Domingo Ferreras, Julio Cordeiro, Pedro Ramos, Angel Ramos y Agustín Ramos, en los terrenos que ocupa el Sr. Eustacio Ramos (Noño) ubicados en sector Caciquillo de ese centro agrario, pues estos predios no son propiedad de este I.A.D., habiendo el Sr. (Noño) iniciado en el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, el saneamiento de los mismos, reposando en dicho Tribunal la documentación que lo acreditó como dueño de esta propiedad.- En tal sentido se le recomienda tomar las providencias de lugar para que los ocupantes del terreno en cuestión las entreguen al reclamante y dueño su propiedad ya que la Sección de Asentamiento no fue que asentó a esos señores; ni emanó ninguna orden superior para posesionarlos.- Atentamente José Antonio Bisonó Guzmán, Encargado Sección de Asentamiento, Ayudante División de Colonización;-” y una copia del oficio del 10 de mayo de 1976, número 2056, dirigido al Administrador del Proyecto AC-91-Pedro Sánchez, del Seibo, suscrito por el Encargado Sección de Asentamientos, Ayudante División de Colonización y el Encargado División de Colonización, cuyo texto es el siguiente: “Año de Duarte” 10 de mayo 1976.— No. 02056.— Al: Señor. Administrador del Proyecto AC-91— Pedro Sánchez, El Seibo, R.D.— Asunto: Recomendación.— Muy cortésmente, se le recomienda, darle la protección de lugar al ocupante ubicado en el Sector Caciquillo de ese Proyecto, Sr. Eustacio Ramos (Noño). Céd. No. 2463, serie 25, hasta que se determine mediante una investigación que se dispuso, el estado legal del Sr. de referencia.— Muy atentamente, José Antonio Bisonó Guzmán, Encargado Sección de Asentamiento, Ayudante División de Colonización.— Visto Bueno: Ing. Agron. Martín O. Gómez, Encargado División de Colonización”.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a — qua para descargar a los prevenidos, no ponderó, en todo su sentido y alcance, las declaraciones de los testigos de la causa y la de los propios prevenidos, así como el acto de compra—venta intervenido entre los hermanos Baudilio y Juanico de la Cruz, y el

querellante Eustacio Ramos, y los oficios emanados del Encargado de la Sección de Asentamiento, Ayudante de División de Colonización, del Instituto Agrario Dominicano; que de haberlo hecho hubiera podido conducir, eventualmente, a la Corte a—qua a dar al caso una solución distinta, por tanto, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio señalado en el presente medio, por lo cual debe ser casada por desnaturalización de los hechos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 NO.11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Mario O. Suriel Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Paulino Dionicio Cruz y Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaquelin Arias Dionicio.

Abogado (s): Dres. Ismael Antonio Cotes Morales y Miguel Angel Cotes Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario O. Suriel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero mecánico, cédula No. 11709, serie 39, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario, casa No. 83, del Ensanche Los Mina, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle la Mercedes, casa No. 140, esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

- Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 10 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Manuel E. Rubio C., cédula No. 255354, serie 1ra., quien representa a su vez, al Dr. William Piña, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Paulino Dionicio Cruz, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 22824, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaquelin Arias Dionicio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Abraham Lincoln esquina José Contreras de esta ciudad, suscrito al 26 de septiembre de 1988, por sus abogados Doctores Ismael Antonio Cotes Morales, cédula No. 113330, serie 1ra., y Miguel Angel Cotes Morales, cédula No. 102838, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Luisa Arias de Selman, actuando y representación del doctor Ismael Cotes Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Mario O. Surriel Peña, por no haber comparecido, no obstante estar

legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación del art. 49 de la ley 241, se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y \$500.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el requeriente por ser regular en cuanto al fondo y justa en cuanto a la forma; **Tercero:** Se condena a Mario O. Suriel Peña en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de la forma siguiente: a Diez Mil Pesos (\$10,000.00) en favor de Paulino Dionicio Cruz; por la muerte de su hija Lidia Alt. Dionicio y dos mil pesos oro (\$2,000.00) a favor de Lidia Arias Dionicio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la infracción; **Cuarto:** Se condena a Mario O. Suriel Peña al pago de los intereses de la suma arriba acordada, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Mario O. Suriel Peña al pago de las costas civiles distraendolas en provecho de los Dres. Ismael Cotes Morales y Miguel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por se la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Admite la constitución en parte civiles incoadas por antes la jurisdicción de primer grado por Paulino Dionicio Cruz y Lidia Arias Dionicio, por organo de los doctores Ismael Antonio Cotes Morales y Miguel Angel Cotes Morales, por haber sido hechas de acuerdo con las reglas procedimentales; **TERCERO:** Modifica en el aspecto civil la sentencia apelada, y en efecto condena a Mario O. Suriel Peña en sus expresadas calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Paulino Dionicio Cruz, quince mil pesos (\$15 000.00) y a Lidia Dionicio, tres mil pesos (\$3,000.00) el primero padre de la occisa Lidia Altagracia Dionicio y la última (agraviada) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en que incurrió en el manejo del vehículo de motor de su propiedad; **CUARTO:** Condena a Mario O. Suriel, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de los intereses legales

sobre el monto de las indemnizaciones acordadas, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Ismael Antonio Cotes Morales y Miguel Angel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S.A., por órgano del doctor Luis A. Rufin Castro, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Mario O. Suriel Peña”;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 9 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No. P07-2506, conducido por Mario O. Suriel Peña, transitaba en dirección Norte a Sur por la carretera que conduce de la ciudad de San Cristóbal al Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, al llegar próximo a la Finca de la Universidad Pedro Henríquez Ureña, al rebasar a una camioneta perdió el control y atropelló a Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaqueline Arias Dionicio y Lidia Altagracia Dionicio; b) que a consecuencia del accidente Lidia Altagracia Dionicio, resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte y Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaqueline Arias Dionicio, con lesiones corporales que curaron en dos años; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar a un vehículo sin cerciorarse si la vía estaba en condiciones para hacerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Mario O. Suriel Peña, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo

49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con el párrafo 1, del mismo texto legal, de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos, si las lesiones ocasionaran la muerte, como sucedió en la especie con una de las víctimas; que al condenar la Corte a—qua al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión y quinientos (RD\$500.00) pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Paulino Dionicio Cruz y Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaqueline Arias Dionicio, constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consigan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Paulino Dionicio Cruz y Lidia Arias Dionicio o Lidia Yaqueline Arias Dionicio, en los recursos de casación interpuestos por Mario O. Suriel Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en 28 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Mario O. Suriel Peña y lo condena al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Doctores Ismael Antonio Cotes Morales y Miguel Angel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José C. Rodríguez E. y Cía. Nacionl de Autobuses Unidos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Georgina Altagracia Bello de Castro y Compartes.

Abogado(s): Dres. Angel Danilo Pérez Volquez y Munitor S. Veras F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rodríguez F., dominicano, mayor de edad, cédula No. 39768 serie 54, residente en la calle Puerto Plata No. 23, Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, Compañía Nacional de Autobuses Unidos y/o Compañía de Choferes Unidos, S. A.; con domicilio en John F. Kennedy de esta ciudad, Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 14 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Ysaías Disla López, en representación del Dr. Jesús Batista Gil, cédula No. 58360 serie 47; quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de diciembre de 1987, firmado por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Georgina Altagracia Bello Castro, Fernando Bienvenido Pimentel Bello, Ramón Elpidio Pimentel Bello, y Rosa María Pimentel Bello, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 4382, serie 20; 7557, serie 20, 7570, serie 20, 7606, serie 20, respectivamente, residentes en la ciudad de La Vega, firmado por su abogado Dr. Angel D. Pérez Volquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro. Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron muertas y otros con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 29 de agosto de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José C. Rodríguez Ferreira, la persona civilmente responsable Cía. de Autobuses Unidos y/o Cía. de Choferes Unidos, S. A., Sindicato Unidos de Choferes del D.N. y la Cía. Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional Núm. 900, de fecha 29 de agosto del año 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable al

nombrado José C. Rodríguez Ferreira de violación a la ley No. 241, en perjuicio de Varias Personas y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Georgina Alt. Bello de Cairo, Fernando Bdo. Pimentel Bello, Bienvenido Pimentel Bello, Wilfredo Pimentel Bello, Ramón Elpidio Pimentel Bello y Rosa Pimentel Bello, todos en su calidad de herederos de la occisa Gelina Bello Fernández, en contra de José C. Rodríguez Ferreira, y de la Cía. de Autobuses Unidos y/o Cía. de Choferes Unidos S. A., Sindicato Unidos de Choferes del D. N., en su calidad él primero; de prevenido, el segundo de persona civilmente responsable a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Angel Danilo P. Volquez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena el prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) en favor de los herederos de Gelina Bello Fernandez todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente en que perdió la vida Gelina Bello Fernández; **Quinto:** Se condena además al prevenido y a la persona civilmente responsable solidariamente al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero, y lo modifica, agregando la frase: "reteniendo faltas cometidas por el conductor del automóvil envuelto en el accidente Julian León Mencía", manteniendo la pena impuesta por considerar ser la adecuada para sancionar el hecho por dicho prevenido; **TERCERO:** Cuarto, en este excepción de la indemnización, la cual modifica, rebajandola a Veintecinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por razón de dicha retención de faltas a cargo del referido conductor del carro, suma que esta corte estima es la justa

para reparar los daños sufridos por las expresadas parte civiles a consecuencia del supra referido accidente, confirma además los Quinto y Séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido José C. Rodríguez Ferreira al pago de las costas penales de la presente alzada y demás, juntamente con la persona civilmente responsable Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Angel Daniel Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones sobre la causa del accidente;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que no fue discutido ante la Corte a—qua, que el autobús, venía por una vía principal y el carro por una accesoria tampoco que el carro chocó al autobús, ni que al momento del impacto el autobús corría como a 40 km. por hora, que el prevenido recurrente no incurrió en violación a las normas de conducción y que el otro conductor corría a exceso de velocidad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 5:00 P.M. del 8 de mayo de 1980, mientras el vehículo placa No. 203-336, conducido por José Rodríguez Ferreira, transitaba de Norte a Sur, por la carretera San Francisco de Macorís Autopista Duarte, al llegar, al cruce con la carretera de Rincón contrabas, se originó un choque con el vehículo placa No. 114-180, que conducido por Julian León Mencía, transitaba de Oeste a Este por la mencionada Autopista Duarte; b) que a consecuencia del accidente resultaron muertas Julian León Mencía, Filgia Maritza Méndez, Gelina Bello y Cruz Paula Canario, el menor Julito Carmona; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no reducir la velocidad, no ostante haber visto antes el carro que iba a cruzar la vía;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para declarar al prevenido José C. Rodríguez Ferreira, único culpable del accidente y fallar en el sentido que lo hizo, ponderó las declaraciones de los testigos y los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales le dió su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna; que además el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primeo:** Admite como intervinientes a Georgina Altagracia Bello Castro, Fernando Bienvenido Pimentel Bello, Ramón Elpidio Pimentel Bello, y Rosa María Pimentel Bello, en los recursos de casación interpuestos por José C. Rodríguez Ferrerías, Compañía Nacional de Autobuses Unidos y Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Compañía Nacional de Autobuses Unidos al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Angel D. Pérez Volquez y Dr. Munitor S. Veras, abogados de los intervinientes, por haber afirmado que las han avanzado, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 NO.13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Gregorio Heredia.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Juan Gregorio Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula No. 2216, serie 93, domiciliado y residente en la Sección de Piedra Blanca, jurisdicción de Haina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 29 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2da., en representación del recurrente, en

la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por María Melenciano de Rojas contra Juan Gregorio Heredia por la violación del artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Modesta Rojas Melenciano, de 15 años de edad, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en oposición por el prevenido Juan Gregorio Heredia, a través del Dr. Francisco José Peralta, el ya indicado Tribunal dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición intentado por el nombrado Juan Gregorio Heredia, contra sentencia No. 225, dictada por este Tribunal en fecha 8 de Abril de 1980: cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Gregorio Heredia por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Gregorio Heredia, culpable de violación al artículo 355 del Código Penal, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Angel María Rojas en su condición de padre de la menor Modesta María Rojas Melenciano. En cuanto al

fondo se condena a Juan Gregorio Heredia, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de la parte civil constituida, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la doctora María Luisa Arias de Selman, quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica la indicada sentencia, y en consecuencia, se declara al nombrado Juan Gregorio Heredia, culpable de violación al artículo 335 del Código Penal, en perjuicio de la menor Modesta Rojas Melenciano y se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos"; c) que sobre el recurso de apelación de la parte civil constituida por Angel M. Rojas, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de Angel María Rojas, parte civil constituida contra sentencia dictada en fecha 7 del mes de agosto del año 1980, con relación al proceso instruido, contra Juan Gregorio Heredia, por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Modesta Rojas Melenciano, por haber sido interpuesto dicho recurso por una parte con calidad para intentarlo y en cumplimiento de los requisitos que establece la Ley; **SEGUNDO:** Declara que en el presente caso, el nombrado Gregorio Heredia, ha incurrido en una falta que compromete civilmente su responsabilidad, en consecuencia, modifica la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en cuanto se refiere al aspecto civil del proceso, y condena a Juan Gregorio Heredia, a pagar la cantidad de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de la parte civil constituida y apelante señor Angel María Rojas, por concepto de daños morales y materiales que les han sido ocasionados, compensable dicha indemnización, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y ordena, que sean distraídas en provecho de la Dra. María Luisa Arias de Selman, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

revela que Juan Gregorio Heredia no figuró en el juicio por ante la Corte a—qua, al no recurrir en apelación, por lo que el fallo impugnado adquirió para él la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y además nó agravó su situación, en consecuencia su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Juan Gregorio Herdia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Gregorio Heredia al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1989 No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Intercontinental de Seguros, S.A.

Abogado(s): Dr. Jorge Subero Isa.

Recurrido (s):

Recurrido (s): Casa Central, C. por A.

Abogado(s): Dr. César Augusto Medina.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intercontinental de Seguros, S.A., con su domicilio social en el Centro Comercial Naco, Avenidas Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado de la

recurrida "Casa Central, C. por A. y/o Textilera Las Damas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1985, suscrito por Jorge Subero Isa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, del 18 de abril de 1988 suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 18 de febrero de 1988, suscrito por el abogado de la compañía recurrida;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, del 25 de abril de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la ejecución de una póliza de seguro para cubrir entre otros riesgos el resultante de la "interrupción de negocios", emitida por La Intercontinental de Seguros, S.A. en favor de Casa Central, C. por A., y/o Textilera Las Damas, C. por A. la mencionada Casa Central, C. por A. lanzó contra la recurrente una demanda en cobro de peso y en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 15 de julio de 1982, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandan-

te, y en consecuencia dispone la celebración del informativo ordenado por sentencia de este mismo tribunal de fecha 17 de febrero de 1982; **TERCERO:** Fija el día Martes (tres) 3 de agosto del año 1982, para la realización de dicha medida de instrucción; y **CUARTO:** Condena a la Intercontinental de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del DR. RAFAEL RODRIGUEZ L., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;" b) sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Intercontinental de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de julio de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Intercontinental de Seguros S.A., parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente en síntesis alega lo siguiente: "que la Cámara a-qua violó el art. 452 citado, al calificar como preparatoria la sentencia apelada, dictada por la jurisdicción de primer grado el 15 de julio de 1982, en razón de que, en esa ocasión el juez no se limitó a rechazar el sobreseimiento de la causa pedido por la actual recurrente, sino que ordenó la ejecución de un informativo que había sido previamente solicitado en otra audiencia por la parte ahora recurrida, lo que evidencia la violación del texto legal prealudido, al calificar los jueces del fondo como preparatoria la sentencia recurrida en apelación, cuando lo cierto es que tiene un carácter interlocutorio porque prejuzga el fondo del proceso; que en esa virtud, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido la Cámara a-qua en una errónea aplicación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en efecto, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que previamente a la sentencia sobre el fondo, y luego de rechazar las conclusiones de la recurrente, el juez acogió las conclusiones de la recurrida entonces demandante, quien manifestó que "solicitaba el informativo para probar los hechos que servían de fundamento a su demanda"; b) que el 15 de julio de 1982 la Cámara a—qua dictó sentencia disponiendo la celebración del informativo ordenado por sentencia de la misma Cámara, el 17 de febrero de 1982, fijando para la realización de esa medida el 3 de agosto del mismo año; c) la anterior sentencia fué recurrida en apelación por la Intercontinental de Seguros, S.A., y el 2 de mayo de 1985 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, juzgó dicho recurso de apelación contra la preinducada sentencia del 15 de julio de 1982, dictando la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo precedentemente transcrito;

Considerando, que es ostensible, que la ejecución de la prueba testimonial concedida a la parte demandante ante las jurisdicciones de juicio, solamente favorecía a ésta, puesto que, como se ha expresado anteriormente, la misma está dirigida a establecer los hechos justificativos de su demanda;

Considerando, que en consecuencia, por lo que se acaba de significar, es evidente, que la sentencia del 15 de julio de 1982, prejuzgó el fondo del proceso, en razón de que permite advertir al disponer la ejecución del informativo en cuestión, la intención del juez, para juzgar el proceso en cierto sentido;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, se advierte que la sentencia impugnada en apelación es interlocutoria, y por tal motivo, apelable inmediatamente o independientemente de la decisión a recaer sobre el fondo;

Considerando, que en consecuencia, al declarar la Cámara a—qua en la decisión impugnada, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia el 15 de julio, citada, por considerar que era preparatoria, violó el art. 452 mencionado, lo que justifica su casación sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de mayo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a "Casa Central, C. por A.", al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Jorge Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 15

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Freddy Peña, Elvido Báez Mojica y Compañía de Seguros Pepín, S.A..

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Epifanio Fabián y Enérsula Peña.

Abogado (s): Yrlanda María Olivéro de Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad; Elvido Báez Mojica, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 21 de la calle General Sucre, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 24264, serie 3ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 25 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., Cédula No. 21417, serie 2da., en nombre de Freddy Peña y/o Elvio Báez Mojica y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

— Visto el memorial de casación del 10 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el escrito del 10 de abril de 1987, suscrito por la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18, abogada de los intervinientes, Epifanio Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5652, serie 22 y Enérsida Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 461, serie 22, domiciliados en la casa No. 115 de la calle París, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña M. en fecha 4 de septiembre del año 1985, a nombre y representación de los señores Freddy Peña, Elvido Báez Mojica y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 19 de agosto de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado de la céd. 24264, serie 3, residente en la calle General Sucre, No. 9, atrás, Simón Bolívar, ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el

manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de julio César Fabián, en violación a los artículos 49 inciso 1ro. 65 y 67 letra b) inciso 3ro. de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de \$100.00 (Cien pesos oro) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Epifanio Fabián y Enérsula Peña, en sus calidades de padres y tutores legales del fenecido Julio César Fabián Peña por intermedio de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, en contra del prevenido Elvido Báez Mojica, por su hecho personal, de Freddy Enrique Peña, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Cia. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Elvido Báez Mojica y Freddy Enrique Peña, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de \$7,000.00 (Siete mil pesos oro) a favor y provecho de Epifanio Fabián y Enérsula Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa de la muerte de su hijo Julio César Fabián Peña, a consecuencia del accidente de que se trata al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la devolución de la licencia No. OGOFAN, de chofer, a su legítimo propeitario señor Elvido Báez Mojica; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Fiat, placa No. L030439, chasis No.L42944, mediante la póliza No. A-8761PC-FJ, con vigencia desde el día dos (2) de mayo de 1984 al dos (2) de mayo de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117,

sobre seguros obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto, contra el prevenido Elvido Báez Mojica, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente; **CUARTO:** Condena al prevenido Elvidio Báez Mojica, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Freddy Enrique Peña, al pago de las civiles con distracción de la misma en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos.- Falsa calificación de los hechos de la prevención.- Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 65 y 67, letra b) del inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Omisión de estatuir.- Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifican la asignación de daños y perjuicios.- Violación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la jurisdicción del primer grado, así como en la Corte de Apelación, para declarar culpable al prevenido Elvido Báez Mojica del delito puesto a su cargo sólo tomaron en consideración las declaraciones del supuesto testigo Víctor Manuel Félix Piña, prestadas en audiencia, las cuales no merecen crédito alguno por las numerosas contradicciones en que incurrió, además de haber expresado que Eugenio Piña, supuesto tío de la víctima le dijo que había que poner un testigo y como yo lo había visto al muerto y se parecía como familia de él y él me dijo que era su sobrino...', le sirvió como testigo de los hechos aduciendo que venía detrás de dicho vehículo; b) que, sin embargo, la defensa le solicitó al Tribunal el reenvío del proceso a fin de que fueran interrogados Rubén Darío Ramírez y José Francisco Agramonte Ramírez, quienes ocupaban la cabina y la cama de la patana el día del accidente y los cuales se habían

negado a comparecer a la audiencia pero el Tribunal rechazó el pedimento; c) que los tribunales no ponderaron las declaraciones del prevenido prestadas tanto en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional como en el Tribunal; que por la declaración del prevenido, la cual quedó corroborada por los hechos se comprobó que la patana había rebasado el triciclo, ya que las lesiones sufridas por la víctima les fueron producida por gomas mellizas traseras de la patana, de manera que no explica de donde infirieron las jurisdicciones de juicio que el prevenido violó el artículo 67, párrafo b) numeral 3 de la Ley No. 241; d) que tampoco se establece en la sentencia las circunstancias que constituyen la temeridad o el descuido del chofer Elvido Báez Mojica; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el día 5 de junio de 1984, mientras Julio César Peña transitaba de Este a Oeste por el puente Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, en un triciclo, ocurrió una colisión con el camión conducido por Elvido Báez Mojica, que en ese momento transitaba en la misma dirección y causándole la muerte al primero; b) que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Báez Mojica al conducir su vehículo de manera descuidada, ya que no redujo la velocidad al cruzar el puente;

Considerando, en cuanto al alegato desarrollado en la letra a) de su memorial, que la Corte a—qua no se fundó para dictar su fallo solamente en la declaración del testigo Víctor Manuel Félix Piña, sino también, según consta en la sentencia impugnada, en la declaración de las partes, los documentos del expediente y los demás hechos y circunstancias de la causa; que en cuanto a la letra b) de sus alegatos: que si bien el examen del expediente revela que los recurrentes solicitaron al Juez de Primer Grado la audición de varios testigos y éste rechazó dicho pedimento, ellos no reiteraron ante la Corte a—qua dicha solicitud, por lo que al ser presentada ahora ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo inadmisibles en casación; que los alegatos presentados en la letra c) de su memorial se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser cen-

surados en casación, salvo que se haya alegado la desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; y en cuanto a la letra c) de los alegatos de este medio, que, tal como se expresa en los motivos de la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, los jueces apreciaron que la imprudencia en que incurrió el prevenido en el caso ocurrente consistió en que no redujo la velocidad al transitar por el puente donde se produjo el accidente; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto de sus recursos, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar que las indemnizaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido; b) que resulta contradictorio que luego de un tribunal considerar justa y equitativa una suma como pago de una indemnización complementaria a base de intereses legales, no tomaron en cuenta el tiempo que se tardan los tribunales en solucionar los asuntos que les son sometidos y c) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ella adolece de la relación de los hechos objeto de la prevención, lo que le ha impedido a los jueces calificarlos correctamente, así como también que carece de una exposición de los puntos de hecho y de derecho omitiendo examinar la conducta de la víctima en el accidente; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos planteados en la letra a): que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que la Corte a— que ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Elvidio Báez Mojica es autor del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor que produjeron la muerte, y que ese delito le ha ocasionado un daño a Epifanio Fabián y Enérsula Peña, padres del prevenido Julio César Fabián Peña, constituidos en parte civil, el cual fue estimado soberanamente en la cantidad de siete mil pesos,

suma que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable;

Considerando, en cuanto a letra b) de sus alegatos, que al condenar la Corte a—qua al prevenido Elvido Báez Mojica y a la persona civilmente responsable, Freddy Enrique Peña al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, dicha Corte lo hizo en virtud de indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas o a las cosas y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación el cual es aplicable el artículo 1153 del Código Civil; por lo que la Corte a—qua, al confirmar la condenación a pagar intereses a partir de la fecha de la demanda se ajustó a los principios que rigen la materia;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c): que al declarar la Corte a—qua que el único culpable del accidente lo fué el prevenido Elvido Báez Mojica, es evidente que de este modo examinó la conducta de la víctima; que, asimismo, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deber ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Epifanio Fabián y Enérsula Peña, en los recursos de casación interpuestos por Freddy Peña, Elvido Báez Mojica y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Elvido Báez Mojica al pago de las costas penales y a éste y a Freddy Enrique Peña, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, abogada de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José D. Ramírez F., Antonio M. Jiménez, Rafael Núñez Valdez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña,, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de marzo de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por José. D. Ramírez F; dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 55187, serie 47, Antonio M. Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle María Josefa Gómez de Salcedo, Rafael Núñez Valdez, dominicano, mayor de edad, y la Seguros Pepín S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calida, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y vehículos 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación del pre-venido José R. Ramírez Fabre, Antonio Jiménez c/o Rafael Valdez y la Compañía de Seguros, "Pepín", S. A., y por la Licenciada Magaly Camilo de la Rocha, a nombre y representación de José Domingo Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 1035, bis de Fecha seis (6) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado José D. Ramírez Fabre, Culpable de violar los artículos 65 102 incisos 3ro. y 49 letra C) de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor José D. Rodríguez, en contra de los señores José R. Ramírez, (Prevenido), Antonio Miguel Jiménez c/o Rafael Núñez Valdez, persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores José R. Ramírez Fabre, Antonio Miguel Jiménez c/o Rafael Núñez Valdez, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD3,000.00) en favor del señor José D. Rodríguez Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar a los señores José R. Ramírez Fabre, Antonio Miguel Jiménez c/o Rafael Núñez Valdez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Ramírez Fabre, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José R. Ramírez, Antonio Miguel Jiménez c/o Rafael Núñez Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando al la distracción en provecho de los abogados Licda. Magaly Camilo de la Rocha y Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO;** modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de Multa, por entender esta Corte que el accidente se debió a la falta proporcionalmente iguales a cargo tanto del prevenido

en la conducción de su vehículo como al agraviado y que de no haber cometido falta el agraviado la pena impuesta al prevenido hubiese ascendido a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro); **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma, justa y adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte que de no haber cometido falta el agraviado en una proporción igual a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO;** condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Antonio M. Jiménez y Rafael Núñez Valdez, puestos en causa como civilmente responsables y La Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, razón por la cual deben ser declarados nulos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 1 de septiembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 213, 146, conocido por José R. Ramírez Fabre, transitaba de Norte a Sur por el kilómetro 8 de la carretera Santiago la Vega, atropelló a José Domingo Rodríguez, quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones corporales curable después de 120 y antes de 150 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como a la de la

víctima, considerando la del prevenido recurrente, con transitar una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José R. Ramírez Fabre el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionando en la misma disposición legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a 500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durará 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a José Domingo Rodríguez, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que contiene al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio N. Jiménez, Rafael Núñez Valdez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José D. Ramírez Fabre y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel Corides Carrasco Zapata, Repostería Carolina y/o Juan Vallejo y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurridos (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Cándido Dionicio Aquino y compartes.

Abogado (s): Yrlanda María Olivero de Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Corides Carrasco Zapata, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 45 de la calle Pablo M. Donato, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 2434, serie 43; Repostería Carolina y/o Juan Vallejo, domiciliados en la casa No. 73-A de la Avenida Ozama de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, en sus atribuciones correccionales,

cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 25 de agosto de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., en representación de Repostería Carolina y/o Juan Vallejo, Angel Corides Carrasco y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 10 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el escrito del 10 de abril de 1987, suscrito por la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18, abogada de los intervinientes Cándido Dionicio Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14813, serie 50, domiciliado en el kilómetro 13 de la Autopista Duarte; Angel Vargas y Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9974, serie 5, domiciliado en el kilómetro 18 de dicha Autopista, y Froilán Tavarez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 189371, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 751 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 30 de septiembre de 1985, a nombre y representación de Angel C. Carrasco Zapata, persona civilmente responsable y

la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 1 de julio de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Angel C. Carrasco Zapata, por no comparecer a la audiencia del día 11 de junio de 1985, no obstante haber sido citado legalmente, por violación a la Ley 241; **Segundo:** Se declara al coprevenido Angel C. Carrasco Zapata, culpable de violar los art. 49 letra D, 69, 61, de la Ley 241, por lo que se condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de (Quinientos pesos oro) \$500.00; se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al coprevenido Cándido Dionicio Aquino Hernández, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cándido Dionicio Aquino Hernández y Angel Vargas Vargas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Yrlanda Olivero de Cornielle, contra Angel C. Carrasco y/o Repostería Carolina y/o Juan Vallejo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de \$10,000.00 (Diez mil pesos oro), en favor de Cándido Dionicio Aquino Hernández; la suma de \$10,000.00 (Diez mil pesos oro) en favor de Angel Vargas Vargas, c) la suma de \$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Froilán Taveras, propietario de la motocicleta accidentada, marca Suzuki, placa No. M02-1390; dichas indemnizaciones como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Angel C. Carrasco Zapata y Héctor Leonidas Cruz Melo y/o Repostería Carolina y/o Juan Vallejo, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsables respectivamente, al pago de los intereses legales de que los valores acordados genera a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; a título de indemnización supletoria en favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena a Angel C. Carrasco Zapata y Héctor Leonidas Cruz y/o Repostería Carolina y/o Juan Vallejo, en sus calidades indicadas al pago de las costas civiles con

distracción y provecho en favor de la Dra. Yrlanda Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota placa No. P03-7926, amparado mediante póliza No. A-48392/FJ, vigente al momento del accidente, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 modificado de la Ley 4117 (Sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor); Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel C. Carrasco Zapata, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Angel C. Carrasco Zapata, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Héctor L. Cruz Melo y/o Repostería Carolina, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yrlanda Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de correlación entre los hechos apreciados por la Corte y lo decidido; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos.- Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que el accidente ocurrió por la circunstancia de que la motocicleta placa No. M021390, "venía dando zigs-zags", sin embargo, de esta falta atribuida a Cándido Dionicio Aquino Hernández, estima que el culpable del accidente lo fué Angel Corides Carrasco Zapata sin señalar dicha Corte ninguna falta cometida por éste; por lo que no se explica lo que se expresa en dicha sentencia cuando se afirma que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Carrasco al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, lo cual constituye una clara contradicción de

apreciación que se traduce en una contradicción de motivos, aparte de que no se señala en la sentencia, como era su deber, en qué consistieron la imprudencia, la negligencia y la torpeza atribuídale a dicho prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para declarar al prevenido Carrasco Zapata culpable del delito puesto a su cargo, se expresa lo siguiente: que de los elementos administrados en la instrucción de la causa, por las declaraciones del prevenido y las piezas del expediente, se comprobó lo siguiente: que en horas de la tarde del 28 de agosto de 1983, mientras el prevenido Angel Corides Carrasco Zapata conducía el automóvil placa No. P03-7926, propiedad de Héctor Leonidas Cruz Melo, por la Avenida Isabel Aguiar, de Norte a Sur, al llegar frente al Residencial Santo Domingo, la motocicleta, placa No. M02-1390, conducida por Cándido Dionisio Aquino Hernández, que transitaba de Sur a Norte por la misma vía "venía dando zig-zags" y la que el prevenido trató de esquivar pero no pudo ya que se estrelló contra su vehículo; que, se agrega en dicha sentencia, que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido, Angel C. Carrasco Zapata, "al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, ya que debió tomar todas las medidas exigidas por la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor".

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se indica en qué consistieron la imprudencia, la negligencia y la torpeza en que incurrió el prevenido Carrasco Zapata que dieron lugar al accidente de que se trata; que, además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella no contiene motivos claros y precisos de los hechos ocurridos que dieron lugar al accidente, por lo que la Suprema Corte no está en condiciones de verificar si en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, la misma carece de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;
Segundo: Declara las costas penales de oficio; **Tercero:**
Compensa las costas civiles.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de
la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo
Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña
Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 N° 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael de Jesús, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 13, Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 8611, serie 5; Corporación Municipal de Transporte Colectivo con domicilio en la calle Pepillo Salcedo de esta ciudad, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 28 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Luis franco Correa Cidrón, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 929 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 15 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rosa Vasallo a nombre de Manuel de Jesús Guzmán, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 1977, por la Quinta Cámara de lo Penal del D.N., cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia al defecto contra el prevenido Rafael de Jesús, de la persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a

la audiencia a la cual fuera legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara a el nombrado Rafael de Jesús, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra C, y 65 de la ley 241; en perjuicio de Manuel de Jesús Guzmán, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un mes (1) de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Manuel de Jesús Guzmán, por intermedio del Dr. César Pujols L. contra el prevenido Rafael de Jesús, por su hecho personal de la Corporación M. de Transporte Colectivo, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00) a favor de Manuel de Jesús Guzmán, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; mas el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a titulo de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de el Dr. César Pujols L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor'.- por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por considerar que esta suma está mas en armonía con la magnitud de los daños sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirman en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a el prevenido al pago de las costas penales, de la alzada y la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:**

Declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor”;

Considerando, que como los recurrentes Corporación Municipal de Transporte Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la Corte **a—qua** al confirmar el fallo apelado, lo que equivale a la adopción de sus motivos, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 9 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa No. 380-390, conducido por Rafael de Jesús, transitaba de Sur a Norte por la calle Josefa Brea, de esta ciudad, al llegar frente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, atropelló a Manuel de Jesús Guzmán; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales curables despues de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones, para evitar atropellar a la víctima cuando ésta se proponía subir al vehículo que él conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del texto legal citado con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días ó más como sucedió en el caso; que la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido a 1 mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a—qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que

se consignan en el dispositivo de fallo impugnado, que al condenar a Rafael de Jesús, al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Compañía de Seguros San rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 N° 19

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1987.

Materia: Penal

Recurrente(s): Lic. Pedro A. Villalón.

Abogado(s): Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fenando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Villalón Lubrano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Montebello 2-3, Garden Hill, Guaynabo, Puerto Rico, contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 1987, con el siguiente dispositivo el cual dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Danilo Been Ricardo, actuando en su condición de abogado constituido del Licenciado Fermín Marte, de fecha 29 de Octubre de 1987; b) por el Doctor Manuel Emilio Ruiz, actuando a bien y representación del Ingeniero Dante Radhamés Castillo, de fecha 21 de octubre de 1987; c) por el Doctor Adriano Uribe Hijo, acogiendo a nombre y representación del Ingeniero Leonicio Encarnación Rojas, de

fecha 21 de Octubre de 1987; por los Doctores Sofía M. Melo Cuevas, actuando a nombre y representación del Ingeniero Gonzalo Benjamín Matos, de fecha 21 de Octubre de 1987 e) por el Doctor Andrés Blanco Fernández, actuando a nombre y representación del Ingeniero José Luis Moreno San Juan, de fecha 20 de octubre de 1987; f) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licenciado José Arturo Uribe Efres, de fecha 19 de octubre de 1987, contra el Ordinal Primero de la Provincia Calificativa que ordena un Auto de No Ha lugar, en favor de los Señores Leonidas Bolívar Matos Acevedo, Juan Silva Hernández, Félix Antonio López, César Cordero, Sussy Lora, María Luisa Barinas S., María E. Matos, Gustavo Fernández Moreno, María Eulalia Jiménez Jiménez y Héctor Rodríguez González; por haber sido intentados los prealudidos recursos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; no así, en cuanto a los recursos de apelación intentados: g) por la Doctora Maura Raquel Rodríguez de Mercedes, actuando a nombre y representación de Pedro A. Villalona, de fecha 4 de Noviembre de 1987; y h) por el Doctor Wilson Silfrido Jesús Sánchez, de fecha 28 de Octubre de 1987; los cuales recursos se declaran inadmisibles por causa de caducidad; contra Providencia Calificativa Número 209—87, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 del mes de Octubre del año 1987; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que No Ha Lugar a la persecución criminal contra los nombrados Leonidas Bolívar Matos Acevedo, Juan Silva Hernández, Félix Antonio López, César Cordero, Sussy Lora, María Luisa Barinas S., María E. Matos, Gustavo Fernández Moreno, María Eulalia Jiménez Jiménez y Héctor Rodríguez González, y por tanto Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean puestos en libertad inmediatamente, en caso de encontrarse presos, a menos que lo estuviera por otra causa; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Gonzalo E. Matos, Leoncio Encarnación Rojas, Elberto Berdud, Pedro A. Villalón, Ing. Dante Radhamés Castillo, Alberto de Js. Sánchez T., Ing. José Luis Moreno, Lic. Fermín Paulino, como presuntos autores del

crimen de violación a los artículos 145, 146, 130, 166, 405, 175, 408, 174, 379 y 386 del Código Penal; **Tercero:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la parte in—initio del Ordinal Segundo (2do.) de la Providencia Calificativa, en cuestión aludida, que ordenó el mantenimiento en prisión del Ingeniero Gonzalo Benjamín Matos, y esta Cámara de Calificación obrando por propia autoridad, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; al entender que en el proceso no existen indicios graves y suficientes que lo haga posible de ser enviado al Tribunal Criminal; **TERCERO:** Declarar, como en efecto Declaramos, que no existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados; Leonidas Bolívar Matos Acevedo, Juan Silva Hernández, Félix Antonio López, César Romero, Sussy Lora, María Luisa Barinas S., María E. Matos, Gustavo Fernández Moreno, María Eulalia Jiménez Jiménez, y Héctor Rodríguez González; consecuentemente, esta Cámara de Calificación ordena la puesta en libertad de los prealudidos señores en cuestión mencionados, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; confirmando el ordinal primero (1ro.) de la Providencia Calificativa apelada; **CUARTO:** Envía por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Leoncio Encarnación Rojas, Elberto Berdut, Pedro A. Villalón, Ingeniero Dante Radhamés Castillo, Alberto de Nesus Sánchez T., Ingeniero José Luis Moreno San Juan, y Licenciado Fermín Paulino, por violación a los artículos 145, 146, 150, 166, 405, 175, 408, 174, 379, y 385, del Código Penal de la República Dominicana; para que allí se les juzgue en conformidad con la Ley y respondan de los hechos inmutados; **QUINTO:** Desestima las conclusiones formuladas por los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes involucradas en el proceso criminal, sucumbientes, mediante escrito que obran en el expediente, al entender esta Cámara de Calificación que las mismas son improcedentes y están mal fundadas; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de San Cristóbal, ora a cada uno de los procesados, para los fines correspondientes; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la decisión recurrida; **Octavo:** Ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, cédula No. 114705, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, en representación del recurrente, en la cual se propone como medio de casación la violación del artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República que garantiza un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Visto el memorial de casación del 22 de abril de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8, párrafo 2, acápite J), y el artículo 46 de la Constitución de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto el medio de inadmisión;

Considerando, que en su dictamen la Procuradora General de la República concluye que se declare inadmisibile el recurso de que se trata de razón de que, según lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, expresa que “las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en la especie el recurso interpuesto por Pedro A. Villalón lo ha sido contra la

decisión de la Cámara de Calificación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1987; cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;

Considerando, que, no, obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión inconstitucionalidad, como ha sucedido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que, asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: que, de acuerdo con certificación expedida el 19 de enero de 1988 por el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en los archivos a su cargo existe una copia del proceso, marcado con el número 248, del 15 de julio de 1987, a cargo de varias personas, entre las cuales figura el recurrente, inculcados de la violación de los artículos 146, 150, 166, 174, 379, 386, 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de la Industria Nacional del Vidrio; que en el mismo consta que Pedro A. Villalón "ni fue citado, ni tampoco interrogado, en razón de que no se conocía su dirección correcta"; que, asimismo, alega también el recurrente, que en otra certificación expedida el 20 del mes de enero de 1988 por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, consta que en el expediente formado con motivo de las apelaciones interpuestas contra la providencia calificativa No. 202187, del 19 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, no existe constancia de que Pedro A. Villalón haya sido citado ni interrogado por dicha Cámara de Calificación;

Considerando, que el recurrente alega, también, que de acuerdo con el artículo 8, párrafo 2, acápites j) de la Constitución de la República "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio

imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que, aunque la parte in— fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, dispone que "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recursos", es evidente que esa disposición, de nuestra legislación adjetiva no puede estar por encima de lo preceptuado por el texto constitucional pretranscrito; que ante la evidencia de que el recurrente no fue citado ni por el juez de Instrucción ni por la Cámara de Calificación, a fin de ser interrogado en este proceso que se le seguía, resultará evidente que en su perjuicio se ha cometido una flagrante violación del texto constitucional antes señalado, y, por vía de consecuencia, el artículo 46 de la Constitución de la República, por todo lo cual procede que la providencia calificativa objeto del presente recurso de casación sea declarada radicalmente nula en cuanto al recurrente Villalón;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela, que, tal como lo alega el recurrente, y según consta en las certificaciones del Secretario del Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción de San Cristóbal y del Secretario de la Corte de Apelación de ese Departamento, depositados en el expediente, el recurrente no fue citado a comparecer ante dicho Juez de Instrucción, ni ante la Cámara de Calificaciones del referido Departamento Judicial que conoció de los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución del Juez de Instrucción, por lo que en la providencia impugnada se violó el artículo 8, párrafo 2, acápite j) de la Constitución de la República en perjuicio del recurrente Pedro A. Villalón, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que, si bien de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en la especie se hace necesario enviarlo al mismo tribunal que dictó la sentencia casada en vista de que una parte de la instrucción ha sido realizada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto concierne al acusado Pedro A. Villalón, la República dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo, y anula, por vía de consecuencia, la providencia calificativa del Juez de Instrucción de San Cristóbal del 19 de octubre de 1987, y envía el asunto, así delimitado, por ante este último Juzgado.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Antonio Rosario Vizcaino, Eduardo Heredia y Seguros Patria, S. A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Rolando Antonio Yedra Melenciano.

Abogado(s): Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rosario Vizcaino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 35786 serie 2, residente en la calle 5 No. 65 Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, Eduardo Heredia, con domicilio y residencia en El Jamey, San Cristóbal, Seguros Patria S.A. con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1985, a requerimiento de la señora María Luisa Arias de Selma, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de julio de 1987, firmado por su abogado Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861 serie 2, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rolando Antonio Yedra Melenciano, del 13 de julio de 1987, firmado por su abogado Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1985 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA:**
PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaino, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Patria, S. A., y por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representación del Señor Rolando Antonio Yedra Melenciano, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de mayo del año 1985, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaino, por haber violado el art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a pagar RD\$50.00 de multa y al pago de las costas,

acogiendo amplias circunstancias a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Rolando Antonio Yedra Melenciano, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, en contra del prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaíno, la persona civilmente responsable Eduardo Heredia, con la puesta en causa de la Cía. de Seguros Patria, S.A., **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaino y al Sr. Eduardo Heredia, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Rolando Antonio Yedra Melenciano, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaino y Eduardo Heredia al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los Sres. Juan Antonio Rosario Vizcaíno y Eduardo Heredia al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil formulada por el nombrado Rolando Yedra Melenciano, por órgano del doctor Maximilién F. Montás Aliés, ante la jurisdicción de primer grado, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y la modifica en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al señor Eduardo Heredia, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar una indemnización en favor de Rolando Antonio Yedra Melenciano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogádas a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más al pago de los intereses legales sobre el monto de la suma señalada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Rosario Vizcaino al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Eduardo Heredia, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles,

disponiendo su distracción en provecho del Doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A. en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Eduardo Heredia";

Considerando, que su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de Casación:

Primer Medio: Violación del artículo 49 de la Ley 241;

Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al declarar al prevenido recurrente culpable del delito de heridas por imprudencia, violó la Ley de Tránsito y Vehículos por haber ocurrido el accidente en momentos en que su vehículo estaba estacionado por lo que no procedía su condenación; que en la sentencia no se hace una relación de los hechos, ni se expone como ocurrieron los mismos, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que mientras, el vehículo No. 163-0515 conducido por Juan Antonio Rosario Vizcaíno, transitaba por la calle María Trinidad Sánchez, al llegar al Km. 1 de esa vía, detuvo su camioneta paralelo a otro vehículo, y al abrir una puerta por el lado izquierdo se produjo un choque con el motorista Rolando Antonio Yedra, que transitaba por la misma vía; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales, curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por estacionarse en una vía pública paralelo a otro vehículo y abrir una puerta de su vehículo por el lado izquierdo sin cerciorarse que se aproximaba un motorista que transitaba por la misma vía;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Juan A. Rosario Vizcaíno, único culpable del accidente y fallar como lo hizo ponderó las declaraciones de los testigos y los

hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; que además, el fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales Motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rolando Antonio Yedra Melenciano, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rosario Vizcaíno, Eduardo Heredia y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a Juan Antonio Rosario Vizcaíno, al pago de las costas penales y a éste, y Eduardo Heredia al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Maximilién Montás Aliés, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Emilio Arias Disla y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Arias Disla, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48307, serie 47, residente en Boca de Unijica de Puerta Plata; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98 de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 12 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suarez, cédula

No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1956 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 24 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel M. Imbert Roman, quien actúa a nombre y representación de Emilio Arias Disla prevenido y persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 24 del mes de Abril del año 1978, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha para la cual fué legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Declara al nombrado Emilio Arias Disla, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 (Golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio de Emergildo Domínguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Emergilda Domínguez, por medio de su abogado Lic. Benigno Sosa Díaz, contra Emilio Antonio Disla y la Cía. de Seguros Patria, S.A.,. En cuanto al fondo condena a Emilio Arias Disla al pago de una indemnización de SEIS MIL PEOS

ORO (RD\$6,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condena a Emilio Arias Disla al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Emilio Arias Disla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que conducía Emilio Arias Disla'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero (3ro) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada, a favor de la parte civil constituida a RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia rendida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta sentencia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico: Medio:** Desnaturalización de los hechos al excluir de falta a la víctima; violación al artículo 1315 del Código Civil; motivación falsa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se pondera la supuesta falta del conductor; que la Corte a—qua, sólo tuvo como elemento de juicio para condenar al prevenido recurrente, las declaraciones de la agraviada y las del testigo Carpin Fermín; que las declaraciones de la agraviada, constituida en parte civil no puede constituir una prueba fehaciente; que en la sentencia no se demuestra que el prevenido conducía

a velocidad excesiva que le impidiera defender al peatón, ni que lo viera a una distancia apreciable para tomar las precauciones necesarias y evitar el accidente, que el hecho de no tocar bocina al llegar a una curva, no constituye una falta a menos que el conductor se encuentre ante un peligro o haya escasa visibilidad; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar a Emilio Arias Disla, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 31 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa No. 213-242 conducido por Emilio Arias Disla, transitaba de Sur a Norte por la carretera El Mamey Boca Unijica, atropelló a Emergilda Domínguez, b) que a consecuencia del accidente, la agraviada recibió lesiones corporales curables de 75 a 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar la agraviada en el momento en que esta se demontaba de un carro;

Considerando, que los Jueces del fondo para formar su convicción y atribuir culpabilidad exclusiva al prevenido recurrente, ponderación, sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias de la causa, particularmente las declaraciones del testigo Carpio Fermín, quien declaró "el lugar del accidente era una recta, el chofer que la atropelló la podía ver, pero el venía a mucha velocidad";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que además la Corte a—qua, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta de la agraviada a quien no le atribuyó ninguna falta; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que

justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir, respecto de las costas civiles por no haber parte alguna con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Arias Disla y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Emilio Arias Disla al pago de las costas.-

Firmados: Néstor Contín aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-
(Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Pichardo Jiménez, Banco Central de la República Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s): Ramón Trueba, C. por A.

Abogado(s): Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Pichardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No.128996, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 15 No. 76, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad; Banco Central de la República, con domicilio en la calle Pedro H. Ureña No. 25; y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado de los intervinientes Ramón Trueba C. por A., cédula No. 6663 serie 65, con domicilio en la calle Pedro H. Ureña No. 25 de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Trueba Colominas, cédula No. 16927 serie 1ra., Rafael I. Toribio Estévez dominicano, mayor de edad, cédula No. 6637 serie 44 residente en el No. 41 de la calle Sagrario Díaz, Urbanización Bella Vista de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffaut, cédula No. 123360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de octubre de 1987, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 1983 en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de Agosto del 1983, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Francisco A. Pichardo Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y el Banco Central de la República Dominicana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 18 del mes de agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara

extinguida la acción pública del prevenido Rafael Alejandro Santos Infante, por haber fallecido; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco A. Pichardo Jiménez, Portador de la cédula Personal de Identificación No. 128996, serie 1ra., residente en la calle Dr. Alejandro Llenas No. 81, Los Minas, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo en conducción de vehículo de Motor, en perjuicio de Rafael Ignacio Toribio Estevez, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días en violación a los artículos 49 letra b), 61, 65, y 74, letras a) y d), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Ignacio Toribio, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declara regulares y válidas en cuanto a las formas las constituciones en partes civiles hechas en audiencia; a) por la Sociedad Comercial Ramón Trueba, C. por A., por intermedio del Lic. Sergio F. Germán Medrano y/o Teobaldo de Moya, y b) por Rafael Ignacio Toribio Estevez, por intermedio del Lic. Sergio F. Germán Medrano y/o Dr. Teobaldo de Moya Espinal, ambas en contra del prevenido Francisco A. Pichardo Jiménez, por su hecho personal y del Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles condena al prevenido Francisco A. Pichardo Jiménez, y al Banco Central de la República Dominicana, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) De una Indemnización de RD\$3,133.00 (Tres Mil Cientos Treinta y Tres Pesos Oro), a favor y provecho de la Sociedad Comercial Ramón Trueba, C. por A., como justa reparación por los daños materiales por éste sufrido a causa de los desperfectos mecánicos lucro cesantes y depreciación recibidos por el carro placa No. 102-623, de su propiedad, b) de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), a

favor y provecho del señor Rafael Ignacio Toribio Estevez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones Físicas) por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Sergio F. Germán y/o Dr. Teobaldo de Moya, abogado de las partes civiles constituidas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 103-901 chasis No. 3N69L7X126412, mediante póliza No. AL-12567, con vencimiento del 31 de diciembre de 1978, al 31 de diciembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, de la Ley No. 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada para que se lea Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco A. Pichardo Jiménez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Banco Central de la República Dominicana, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teobaldo de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117, y Ley 126 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que como los recurrentes el Banco Central de la República persona puesta en causa civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos.

En cuanto al recurso del Prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 15 de enero de 1979, mientras el vehículo placa No. 103—901 conducido por Francisco A. Pichardo Jiménez, transitaba de Norte a Sur, por la calle Leopoldo Navarro, al llegar a la intersección con la Pedro H. Ureña, chocó el carro plaza No. 102—623 que conducido por Rafael Ignacio Toribio Estévez, transitaba de Oeste a Este por la calle Pedro Henriquez Ureña b) que a consecuencia del accidente Rafael Ignacio Toribio Estévez, resultó con lesiones corporales, curables después de 10 y antes de 20 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del texto legal citado con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 10 días pero menos de 20, como sucedió en el caso que la Corte **a—qua**, al condenar a Francisco Pichardo Jiménez a \$30.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Ramón Trueba C. por A., y Rafael Ignacio Toribio Estevez, constituidos en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a

Ramón Trueba C. por A. y Rafael Ignacio Toribio Estevez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Pichardo Jiménez, Banco Central de la República Dominicana y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de Febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo;** Declara nulos los recursos del Banco Central de la República y Seguros San Rafael C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Pichardo Jiménez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Banco Central de la República al pago de las civiles con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal abogado de los intervinientes por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 N° 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de julio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Silvestre Defrank Quezada, Dominican Wachtman National, S.A. y General de Seguros, S.A.

Abogado (s): Lic. Rolando Sánchez y Dr. José A. Subero Isa.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Vidalina Peralta de Pinales y Antonia del Carmen Pinales Peralta.

Abogado (s): Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvestre Defrank Quezada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno de Rojas No. 107, cédula No. 7873 serie 32; Dominican Wachtman National, S.A., con domicilio social en la Autopista Duarte kilómetro 7 Santo Domingo y General de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Bolívar No. 805, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantado en la Secretaría de la Corte a—qua el 22 de Julio de 1987, a requerimiento del Lic. Rolando Sánchez, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de las recurrentes del 3 de marzo de 1988, suscrito por su abogado Dr. José A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13;

Visto el escrito de los intervinientes Vidalina Peralta de Pinales, cédula No. 219323 serie 1 y Antonia del Carmen Pinales Peralta, cédula No. 358750, serie 1, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago; suscrito por su abogado Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de Marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Federico N. Cuello López, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de Vidalina Peralta Pinales y Maritza del Carmen Pinales, madre y hermana respectivamente del

finado Yonny E. Pinales Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 740 Bis, de fecha 8 de noviembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar al nombrado Silvestre DeFrank Quezada, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se le descarga, por no haber violado ningunas de las disposiciones de esta Ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; **En el Aspecto Civil: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **En Cuanto al Fondo:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones por improcedentes y mal fundadas, tanto en hecho como en derecho'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero en el aspecto civil, de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a Silvestre Defrank Quezada y la Dominican Wachtman, personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor de las partes civiles constituidas, señores Vidalina Peralta Pinales y Maritza del Carmen Pinales, Madre y hermana respectivamente del finado Yonny R. Pinales Peralta, por entender esta Corte, que el nombrado Silvestre Defrank Quezada, cometió una falta proporcional a un 75%, a la cometida en la conducción de su vehículo por el finado Yonny Rafael Pinales Peralta, que en caso del fallecido Yonny Rafael Pinales Peralta, no haber cometido falta en la conducción de su vehículo, en la proporción de un 25%, a la cometida por el nombrado Silvestre Defrank Quezada, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Condena a Silvestre Defrank Quezada y La Dominican Wachtman, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros "LA GENERAL DE SEGUROS, S.A.", en su calidad

de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, Silvestre Defrank Quezada y la Dominican Wachtman, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada condena a los recurrentes al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 en favor de la madre del finado Yonny R. Pinales Peralta y de su hermana Maritza del Carmen Pinales, que si es cierto que los padres por el solo hecho de la muerte de sus hijos adquieren una calidad suficiente para accionar en responsabilidad Civil, sin tener que establecer la prueba de los daños y perjuicios que sufren, no es menos cierto que cuando los demandantes son los hermanos de la víctima corresponde a dichos hermanos probar: a) si se pretende una reparación por daños materiales, la existencia de un vínculo de carácter económico demostrativo de que la muerte ha privado al hermano superviviente de recursos económicos necesarios para su mantenimiento que le suministra el hermano fallecido; y b) si se pretende una reparación por los daños y perjuicios morales el hermano superviviente debe probar que entre él y su hermano fallecido existía una comunidad afectiva que permita a los jueces convencerse que tal reclamante ha sufrido un dolor que ameritó reparación; que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que justifique el otorgamiento de daños y perjuicios en favor de dicha hermana por la muerte de su hermano; b) que la misma otorga indemnización global, por RD\$15,000.00 en favor de la madre Vidalina Peralta Pinales y de la hermana Maritza del Carmen Pinales, sin desglosar la proporción que corresponde a cada una de ellas, sin precisar si esa suma corresponde en un 50% a cada uno u otra proporción, que

esta circunstancia impide que la Suprema corte de Justicia pueda formarse un juicio en cuanto a la magnitud de los daños y perjuicios respectivos que pudieran haber sufrido tanto la madre como la hermana del fallecido, por tanto la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, al fijar en RD\$15,000.00 la indemnización en favor de las intervinientes Vidalina Peralta de Pinales en su calidad de madre de la víctima y Carmen Pinales Peralta, en su calidad de hermana, aún cuando lo hizo en forma conjunta, esta suma no resulta irrazonable si se tiene en cuenta que en el accidente resultó una persona muerta y que una de las reclamantes como es la madre de la víctima, suma que justificaría por este solo hecho, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite con intervinientes a Vidalina Peralta de Pinales y Maritza Pinales Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Silvestre Defrank Quezada, Dominican Wachtman, C. por A., y General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Silvestre Defrank Quezada al pago de las costas penales y a éste y Dominican Wachtman C. por A., al pago de las cotas civiles ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a General de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que Cetifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 N° 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., de fecha 16 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Martínez Castillo, Teófilo Enrique Martínez T. y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Luisa Mercedes Guillen.

Abogados: Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración,

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 10446, serie 61, Teófilo Enrique Martínez T., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chia Troncoso cédula No. 44919, serie 31, abogado de la interviniente Luisa Mercedes Guillén, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domesticos, domiciliada y residente en la calle Tunti Cáceres No. 271, de esta ciudad,

cédula No. 232845, serie 1ra.;

Oído el dictámen del Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de junio de 1986, suscrito por su abogado; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 31 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 26 de febrero de 1979, a nombre y representación de Gregorio Martínez Castillo, Teofilo E. Martínez Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** Se pronuncia el defecto contra del nombrado Gregorio Martínez Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente citado; **Segundo:** Se condena al nombrado Gregorio Martínez Castillo, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$50.00) por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando circunstancias atenuantes a su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se condena al nombrado Gregorio Martínez Castillo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Luisa Mercedes Guillén, en su condición de madre del menor Antonio Guillen (A) Yamil, por mediación de su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Gregorio Martínez Castillo, prevenido y a Teofilo Martínez Taveras, persona civilmente responsable, a pagar a favor de la señora Luisa Mercedes Guillen, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Antonio Guillén (A) Yamil, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Gregorio Martínez Castillo, Teofilo Martínez Taveras, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se acoge el desestimiento hecho por el señor Teodoro Martínez Taveras, (Teodoro de León), como parte civil constituida, aceptado por el abogado que representa la persona civilmente responsable, señor Teofilo E. Martínez Taveras y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el sentido de retirar su constitución en cuanto se refiere al padre del menor agraviado señor Teofilo de León, y en su

aspecto se condena al pago de las costas civiles la parte demandante; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa pública No. 95-318, bajo la póliza No. 25605, que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Martínez Castillo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha (11) de agosto de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la, sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena el prevenido Gregorio Martínez Castillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Teofilo E. Martínez Taveras, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima liberatoria de toda responsabilidad civil y penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para un examen alegan en síntesis: a) que en el acta redactada por la Policía Nacional en ocasión del accidente, consta en la forma como ocurrieron los hechos ya que la víctima se le presentó de modo imprevisible al conductor haciendo el accidente inevitable, puesto que se lanzó a cruzar una calle de mucho tráfico de manera imprudente; que la Corte a—qua en la exposición de los hechos no ha contradicho las conclusiones del prevenido Gregorio Martínez, sino que ha fallado a base de conjeturas, sin ponderar que la falta de la víctima fué la causa determinante del accidente; y b) que la sentencia impugnada no contiene una completa exposición de los

hechos de la causa por lo que procede su casación por falta y contradicción de motivos y falta de base legal; pero

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la intrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 25 de mayo de 1978, mientras el prevenido Gregorio Martínez Castillo, conductor del automóvil placa T.U. No. 95-318 de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres atropelló al menor Antonio Guillén (a) Yamil ocasionandole lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que en accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio sobre éste para detenerlo, y evitar atropellar al menor que intentaba cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** pudo formar su convicción en la declaraciones de las partes presentadas en la Policía Nacional, en los demás documentos y circunstancias de la causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido Gregorio Martínez Castillo, ponderó la conducta de la víctima a quién no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa Mercedes Guillén en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Martínez Castillo, Teofilo E. Martínez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Gregorio Martínez Castillo, al pago de las costas penales y a éste y a Teofilo E. Martínez

al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la interviniente quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Reynaldo Edmundo Melo Quezada.

Abogado (s): Dr. Rafael Wilamo Ortíz y Guillermo Soto Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 20 de octubre de 1988 a

requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Licda. Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de diciembre de 1988, suscrito por dicha recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, un único medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Reynaldo Edmundo Melo Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 347607, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle, casa No. 10, del sector Mirador Norte de esta ciudad, del 13 de marzo de 1989, firmada por sus abogados Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Guillermo Soto Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 34, 35, 75 y 86 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 13 de septiembre de 1988, fue sometido por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Reynaldo Edmundo Melo Quezada por el hecho de habérsele ocupado una porción de picadura y semillas de marihuana, con un peso de 100 miligramos, en la categoría de Simple Posesión, hecho previsto y sancionado en los artículos 6, letra a); 34, 35, letra d) y 75 de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el 19 de septiembre de 1988, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 1988 por el Dr. CRISTINO LOZADA a nombre y representación del señor

REYNALDO EDMUNDO MELO QUEZADA, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al hecho declaramos al nombrado REYNALDO EDMUNDO MELO QUEZADA, culpable del delito de simple posesión de drogas narcóticas (100 miligramos) de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a Dos (2) años de Prisión Correccional, y a una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupado al prevenido en el momento de su detención, consistente en Cien (100 MILIGRAMOS) de marihuana, y un Minibus marca Mitsubishi color rojo placa No. 287-857, en beneficio del Estado Dominicano, y en cuanto a la Droga, se ordena que la misma sea destruída por miembros de la Dirección Narcóticas del Control de Drogas; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena al nombrado REYNALDO EDMUNDO MELO QUEZADA, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al Minibus marca Mitsubishi color rojo placa No. 287-857 se ordena la devolución a su legítimo propietario; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Pronunciamiento de una pena distinta a la establecida por la Ley a la naturaleza de la infracción (Violación al art. 26 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la decisión de la Corte a-qua al sancionar con una pena de RD\$2,000.00 de multa al prevenido Reynaldo Edmundo Melo Quezada, violó la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, por cuanto dicho texto legal en su artículo 75 sanciona la simple posesión con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00 y el artículo 86, ordena a los Jueces la no aplicación a los culpables el beneficio de las

circunstancias atenuantes enunciadas por el artículo 463 del Código Penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—**qua** modificó la sentencia del primer grado condenado al prevenido Reynaldo Edmundo Melo Quezada al pago de una multa de RD\$2,000.00 y ordenando que el vehículo confiscado un Minibus placa número 287-857 fuera devuelto a su legítimo propietario, confirmando los demás aspectos de la sentencia, al mantener la calificación de la prevención de Simple Posesión de Drogas Narcóticas (100 miligramos de Marihuana);

Considerando, que de conformidad al artículo 75 de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se sanciona la Simple Posesión de Drogas Narcóticas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); y al tenor del artículo 86 de la misma Ley, los culpables de violación a sus disposiciones ya sean personas físicas o morales, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes; que al condenar al prevenido Reynaldo Edmundo Melo Quezada a dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, en consecuencia la misma debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Edmundo Melo Quezada, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1989 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de febrero de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Banco de Cambio El Caminante, S. A.

Recurrido (s): José A. Hernández Andújar.

Abogado (s): Dr. Juan Fco.

Interviniente (s): Trigo Fondeur, Milciades Damirón Magiolo, Jorge Luis Serrata Zaiter y Renzo M. Hilario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Cambio el Caminante, S. A., domiciliado en la casa No. 27 de la Avenida Valerio de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de febrero de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Grullón Moronta, por sí y por la Licda. Mayra Reyes abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Mota, en representación de los Dres. Juan Francisco Trigo Fondeur, cédula No. 84775, serie 1ra., Milciades Damirón Magiolo, cédula No. 11094, serie 20, Jorge Luis Serrata Zaiter, cédula No. 16344, serie 50, y Renzo M. Hilario,

cédula No. 305411, serie 1ra., abogados del recurrido, José Andrés Hernández Andújar, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 198235, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1988, suscripto por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1988, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al Banco de Cambio Caminante, S. A., al pago inmediato de la suma de RD\$368,400.00, por el concepto ya indicado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Embargo Retentivo y oposición trabado por el señor José Andrés Hernández Andujar contra el Banco de Cambio Caminante, S. A., y en manos de los Bancos siguientes: (1) Banco Regional Dominicano, C. por A., (2) Banco Universal, S. A., (3) Banco del Progreso Dominicano, S. A., (4) Banco del Comercio Dominicano, S. A., (5) Citibank N. A., (6) Banco Popular Dominicano, C. por A., (7) The Chase Manhattan Bank, (8) Banco Cibao, S. A., (9) Banco Español, (10) Banco de Reservas de la República Dominicana; (11) Banco de los Trabajadores; así como de sus correspondientes sucursales; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara justo

en el fondo el referido embargo por lo que procede su validación convirtiendolo de pleno derecho en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Debe declarar como el efecto declara que las sumas que el tercero o los tercero como embargo se reconozcan deudores del Banco de Cambio Caminante, S. A., sean pagados válidamente en las manos del señor José Andrés Hernández Andujar, en deducciones y hasta la consecuencia del monto de su crédito en principal y accesorio de derecho; **Sexto:** Debe condenar como al efecto condena al Banco de Cambio Caminante, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jorge Luis Serrata Zaiter y Renzo M. Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente sentencia en defecto"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Banco de Cambio Caminante, S. A., por Falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Grullón Moronta; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **CUARTO:** Condena al Banco de Cambio Caminante, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge Luis Serrata Aziter y Renzo M. Hilario, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano José Ramón Vargas Mata, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación; Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en su artículo único de la ley 362 del 1932 dispone que el ac-

to recordatorio (avenir) por medio del cual un abogado debe llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto si no ha sido notificado por lo menos dos días francos antes de o la fecha en que debe tener lugar la audiencia; que si no hay razón para reconocer la validez de acto recordatorio cuando se notifica al abogado en un plazo inferior a los dos días francos menos razón hay todavía para reconocerle validez cuando no ha sido notificado al abogado en ningún momento; que el acto recordatorio es un acto de abogado, por tanto, debe notificarse al abogado y no a la parte; que en la sentencia impugnada se expresa que el 21 de octubre de 1987, por acto del Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, José Ramón Vargas Mata, José Andrés Hernández Andujar notificó al Banco de Cambio Caminante, S. A., en la persona de su Presidente, Bonerges Taveras, fué notificado el acto recordatorio para asistir a la audiencia fijada por la Corte de Apelación de Santiago para el 30 de octubre de 1987; que este acto, además de que nunca fué notificado en manos de Bonerges Taveras, debió ser notificado en domicilio del abogado constituido suscrito, Dr. Héctor Grullón Moronta; que al privar a dicho abogado de asistir a la audiencia fijada para esa fecha se violó el derecho de defensa del Banco Caminante, S. A., ya que no pudo hacer valer sus alegatos y medios de defensa; pero

Considerando, que tal como lo alega el recurrente este fué invitado a comparecer a la audiencia fijada por la Corte a—qua el día 30 de octubre de 1986 por acto del mencionado alguacil instrumentado el 21 de octubre de 1987, o sea con 8 días de anticipación a la celebración de dicha audiencia; que nada impide que la parte interesada en vez de notificar para esos fines un acto de abogado a abogado notifique a su contraparte la fecha de la audiencia para conocer del litigio en que están envueltas; que en la especie esa diligencia se hizo por medio de un acto de Alguacil, cuyas enunciaciones, por ser auténtico hacen fe hasta inscripción en falsedad; por tanto, la Corte a—qua procedió correctamente al ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante, Banco de Cambio Caminante, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Grullón Moronta, fundándose en que había sido invitado a comparecer, en tiempo útil, a la

audiencia fijada por la Corte a—qua, el 30 de octubre de 1987, mediante el acto de alguacil antes mencionado, que en consecuencia no fue violado el derecho de defensa del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Cambio Caminante, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de febrero de 1988 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Juan Francisco Trigo Fondeur y Renzo M. Hilario, abogado del recurrido, José A. Hernández Andujar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1989**

Pág.

A S A B E R :

Pág.

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	3
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	7
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	19
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados.....	45
Nombramientos de Notarios.....	68
Resolución administrativas.....	31
Autos autorizados emplazamientos.....	26
Autos pasando expedientes para dictámen.....	61
Autos fijando causas.....	45
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	4
T O T A L.....	387

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,

31 de marzo de 1989.